

Bogotá D. C, 5 de marzo de 2021



Señores

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sección Tercera

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00266-00
Demandantes	Gloria Edelmira Bermúdez Ortega y otra
Demandados	Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y otros
Escrito	Contestación demanda

CATALINA CASAS GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.398.653 y portadora de la Tarjeta Profesional número 199.610 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, según poder que adjunto y en consideración a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se admite la demanda del asunto, providencia notificada a través de correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2021 al Instituto, por medio del presente escrito, me permito presentar la contestación a la demanda dentro del término legal establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que nos oponemos respetuosamente a la prosperidad de todas las pretensiones solicitadas por el demandante en contra del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Es importante resaltar que la actuación de la entidad que represento se basó en el cumplimiento de una orden judicial y constitucional de tutela, en aras de proteger y preservar el bienestar de los peces ornamentales que se encontraban en el local de la demandante en la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo. Así mismo, las actuaciones de mi representada se realizaron en observancia de las disposiciones normativas que protegen a los animales contra acciones de maltrato y se actuó como centro de recepción de los peces ornamentales, en cumplimiento de sus funciones y demás normatividad aplicable, en aras de preservar el bienestar de las especies dulceacuícolas.

Apoyamos esta manifestación en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos que suscitaron la presente demanda de reparación directa, me pronunciaré frente a cada uno de ellos, indicando lo que nos consta, lo que no está probado o lo que es cierto o parcialmente cierto, de acuerdo con los soportes probatorios que se adjuntan y los argumentos de defensa de la entidad que represento:

AL HECHO PRIMERO: Manifiesta la parte actora que: “La Sra. GLORIA EDELMIRA BERMÚDEZ ORTEGA, ostenta la calidad de usufructuaria administrativa del Local 120-050 (Burbujas L-50) de la plaza de mercado Carlos E. Restrepo de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el contrato No. 145 de 1984, suscrito con la entidad denominada EDIS y se ratifica mediante la Resolución 0671/2008 del Instituto Agropecuario ICA (Folio 2) y certifica mediante su actividad económica registrada ante la DIAN (Folio 3)”.

Respuesta IDPYBA: De acuerdo con los documentos que obran en el plenario la Señora Gloria Edelmira Bermúdez Ortega tiene la calidad de usufructuaria del Local 120-050 de la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo. Es importante aclarar que los locales de la plaza de mercado son administrados por el IPES de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, en concordancia de lo dispuesto por la Resolución No 018 de 2017 “Por la cual se expide el reglamento Operativo Administrativo, Operativo y de Mantenimiento de las Plazas de Mercado en el Distrito Capital de Bogotá” y demás normas aplicables.

AL HECHO SEGUNDO: Indica la parte actora que: “En el local, desarrollan su actividad económica la Sra. GLORIA EDELMIRA BERMÚDEZ ORTEGA, LILIANA MENA BERMÚDEZ Y LINDA ROCIO HURTADO BERMÚDEZ, quienes son administradoras del local, integrantes de su núcleo familiar quienes no cuentan con otra fuente de ingresos para garantizar su mínimo vital.”

Respuesta IDPYBA: No me consta que la actividad económica que se desarrolla en el local, sea la única fuente de ingresos de la parte actora, o que por el contrario, se realice alguna actividad económica en ese lugar.

AL HECHO TERCERO: Manifiesta la parte demandante que: “Esta actividad económica la inicio el Sr. JUAN DAVID HURTADO ALVARADO; esposo de la Sra. GLORIA EDELMIRA BERMÚDEZ ORTEGA, desde el año 1975, la cual al día de hoy se sigue ejecutando por otros comerciantes en el mismo sector y localización de la plaza de mercado Carlos E. Restrepo”.

Respuesta IDPYBA: No me consta.

AL HECHO CUARTO: Determina la demandante que: “El día 15 de septiembre de 2017, la administración de la plaza de mercado Carlos E. Restrepo, entrego notificación del Instituto para la economía social y desarrollo económico, con el cual se requirió a todos los comerciales de la plaza de mercado a realizar un Cese de actividades de venta de animales vivos y reconversión de actividad. De acuerdo a la resolución 2674 de 2013. (Folio 4 a 6)”

Respuesta IDPYBA: Es cierto de acuerdo con los documentos que obran en el plenario, específicamente el oficio de fecha 13 de septiembre de 2017 del Instituto para la Economía Social IPES, mediante el cual informa a la aquí demandante y a todos los comerciantes de

la Plaza de Mercado, sobre el cese de actividades de venta de animales vivos e indica un plazo para cambio de actividad otorgando otras opciones de actividad económica

AL HECHO QUINTO: Indica la parte actora que: *“Al ver vulnerado sus derechos, la Sra. GLORIA EDELMIRA BERMÚDEZ ORTEGA, presenta acción de tutela en contra del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y en cuyo trámite se vinculó a LA PLAZA DE MERCADO CARLOS E. RESTREPO, LA SECRETARIA DE AMBIENTE, LA SECRETARIA DE LA MUJER, EL INSTITUTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE FAUNA SILVESTRE, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, al debido proceso y al mínimo vital, ello teniendo en cuenta el requerimiento de cesación de actividades de venta de animales vivos de acuerdo con lo dispuesto en la notificación presentada por el día 15 de septiembre del año 2017 y de la orden emanada por el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES), dando como fecha límite de cesación de actividades el 15 de octubre de 2017”.*

Respuesta IDPYBA: Es parcialmente cierto, la demandante interpuso acción de tutela identificada con el No 1100140030112017112200 repartida al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C. Este mediante fallo de fecha 30 de octubre de 2017, **resolvió declarar la improcedencia de la Acción Constitucional impetrada por la señora Gloria Edelmira Bermúdez Ortega** y ordenó al Instituto para la Economía Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, junto con la Secretaría de Ambiente, la Policía de Animales, la Secretaría de Gobierno, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de la decisión iniciaran las gestiones o actuaciones administrativas que correspondan a fin de realizar el traslado, o protección de los peces ornamentales, al hábitat correspondiente con el objeto de salvaguardar a dichos animales, contando con un término no mayor a un (1) mes a partir de la notificación del fallo.

El referido fallo fue impugnado, y el Juez de segunda instancia mediante sentencia del 23 de noviembre de 2017, modificó el numeral segundo del fallo de tutela proferido por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C, para en su lugar ordenar al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y a la Policía Ambiental y Ecológica con el apoyo del Instituto para la Economía Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, iniciaran las gestiones y actuaciones administrativas que corresponden, a fin de realizar el traslado, o protección de los peces ornamentales, al hábitat correspondiente con el objeto de salvaguardar a dichos animales, contando con un término no mayor de un (1) mes a partir de la notificación de la providencia.

Se aclara que tanto en los fallos de primera y segunda instancia, en ninguno de sus consideraciones o motivaciones de la decisión se indica que hubiese existido vulneración a alguno de los derechos fundamentales alegados por la actora, motivo por el cual declara improcedente la Acción Constitucional.

AL HECHO SEXTO: Manifiesta la actora que *“Dicha acción de tutela fue asignada al juzgado 11 civil municipal de Bogotá, mediante número de radicado 11001400301120170112200, Mediante el fallo de tutela del Juzgado once (11) civil municipal de Bogotá D.C., de fecha del 30 de octubre de 2017 resolvió declarar la*

improcedencia de la acción instaurada por mis prohijadas y en ese mismo sentido ordeno al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, junto con la SECRETARIA DE AMBIENTE, POLICÍA DE ANIMALES, LA SECRETARIA DE GOBIERNO, la siguiente disposición: “que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, contando un término no mayor a la notificación del fallo en la cual se ordena iniciar las actuaciones y gestiones administrativas que correspondan a fin de realizar el traslado, o protección de los peces ornamentales, al hábitat correspondiente con el objeto de salvaguardar a dichos animales, contando un término no mayor de un (1) mes de la notificación de la sentencia. (Folio 7 – 13)”.

Respuesta IDPYBA: Es cierto, de acuerdo a lo manifestado en la respuesta al hecho anterior y a los fallos de tutela de los Jueces 11 Civil Municipal de Bogotá D.C y 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C, que se adjuntan con la presente respuesta.

AL HECHO SÉPTIMO: Indica la parte demandante que: *“La Secretaria Distrital de Ambiente, impugno el fallo al evidenciar que no tenía competencia para realizar dicho traslado, por tratarse de especies ornamentales incluidas en la resolución 1924 de 2015 de la AUNAP, las cuales se pueden comercializar y no de fauna silvestre, la entidad siendo la autoridad competente en esta materia no encontró nada ilegal y realizo álbum fotográfico de las especies encontradas”.*

Respuesta IDPYBA: Es cierto que la Secretaria Distrital de Ambiente impugnó el fallo del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C proferido el 30 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que dicha entidad se encarga de la incautación de fauna silvestre y la deja en disposición del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal quien administra todos los equipamientos de protección animal específicamente el CRFFS y en este caso, al no tratarse de animales silvestres (peces ornamentales) impugnó afirmando que la responsabilidad era del IDPYBA, quien tiene como función conceptuar el maltrato animal de la 1774 de 2016 y que adicionalmente, es la responsable de la custodia temporal de los animales aprehendidos por la autoridad policial.

AL HECHO OCTAVO: Manifiesta la parte actora que. *“La impugnación fue conocida por el Juzgado 44 Civil del Circuito, quien el 23 de noviembre del año 2017 modifico el fallo de tutela de primera instancia en su numeral segundo en donde se evidencia que el juez de conocimiento ordena “al instituto para la economía social de la alcaldía mayor de Bogotá, junto con la secretaria de ambiente, la policía de animales, la secretaria de gobierno, que dentro de las 48 horas siguientes al enteramiento de la decisión, Inicien las gestiones o actuaciones administrativas que correspondan a fin de realizar el traslado, o protección de los peces ornamentales al hábitat correspondiente con el objeto de salvaguardar a dichos animales, contando con un término no mayor de un (1) mes a partir de la notificación de la presente providencia. (Folio 14 – 18)”.*

Respuesta IDPYBA: El Juez de segunda instancia (Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C) mediante sentencia del 23 de noviembre de 2017, modificó el numeral segundo del fallo de tutela proferido por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C, para en su lugar ordenar al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y a la Policía Ambiental y Ecológica con el apoyo del Instituto para la Economía Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, iniciaran las gestiones y actuaciones administrativas que corresponden, a fin de realizar el traslado, o protección de los peces ornamentales, al hábitat correspondiente

con el objeto de salvaguardar a dichos animales, contando con un término no mayor de un (1) mes a partir de la notificación de la providencia.

AL HECHO OCTAVO: Manifiesta la demandante que: *“Producto de esa orden judicial, la cual debió ejecutarse desde el día 23 de noviembre del año 2017 y con un término no superior a un mes a partir de la notificación de dicha providencia, empero, el cumplimiento de dicha orden judicial se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2018 a partir de las 11:00 p.m. y hasta las 03:30 a.m. del día 1 de marzo de 2018”.*

Respuesta IDPYBA: En cuanto a la apreciación subjetiva de la parte actora en relación con el término en que se dio cumplimiento del fallo de tutela por parte de las entidades aquí demandadas, lo cual no es relevante para los efectos de la demanda que nos ocupa, es de precisar que la diligencia de aprehensión de los peces ornamentales fue llevada a cabo el 1º de marzo de 2018, tal como consta en las actas del operativo que se aportan como prueba con la presente contestación.

AL HECHO NOVENO: Establece la parte actora en su escrito de reforma a la demanda que: *“Mediante Derecho de petición radicado ante el Instituto Distrital de protección y bienestar animal (IDPYBA) del 14 de noviembre de 2018, enviado por Linda Roció Hurtado Bermúdez, administradora e hija de mi prohijada, emiten respuesta con fecha del 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se solicita lo siguiente y así mismo responde la institución: 1º Video Completo y sin editar de todo el proceso del operativo de traslado de los peces hasta su disposición final a las instalaciones de la Universidad de Ciencias aplicadas y ambientales – U.D.C.A. Respuesta: Mediante respuesta emitida a la peticionaria por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, con Radicado No. 2018EE0006281 de fecha de 7 de noviembre de 2018 se adjuntó un CD video del operativo y fotografías que fueron tomadas en desarrollo del mismo. La entidad no posee más videos y/o registros fotográficos que los ya enviados. (Se adjuntan 4 videos en formato mp4, denominados, Reunión Inicial PMU (duración de 9:32 Minutos), Video Intervención (duración de 11:34 Minutos), Entrevistas Intervención (duración de 2:29 Minutos) y Reunión Final PMU (duración de 2:22 Minutos)). 2º Registro fotográfico de todo el operativo desde su inicio hasta la disposición final a las instalaciones de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A. Respuesta: Mediante respuesta emitida a la peticionaria por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, con Radicado No. 2018EE0006281 de fecha de 7 de noviembre de 2018 se adjuntó un CD video del operativo y fotografías que fueron tomadas en desarrollo del mismo. La entidad no posee más videos y/o registros fotográficos que los ya enviados. (Se adjuntan 173 fotografías del procedimiento realizado) 3º Inventarios detallado y ordenado donde se especifique cantidades y características de cada especie de peces hallados, nombre común, nombre científico, y numero de acuario de los cuales iban siendo sustraídos. Respuesta; se adjunta en catorce (14) folios “informe operativo de intervención, manejo, transporte de peces ornamentales dulceacuícolas en cumplimiento al fallo de tutela No. 11001400301120170112201”, el cual contiene otros aspectos, el procedimiento técnico y transporte de los peces materia del operativo de acuerdo al protocolo establecido, el cual le fue enviado con el radico de respuesta No. 2018EE0006281 de fecha del 7 de noviembre de 2018. Al mismo tiempo el mencionado documento ilustra con fotografías la captura y manejo de los animales, el transporte y arribo de los mismos, así como el inventario de los peces, el nombre común, el nombre científico y el número de individuos vivos encontrados,*

la descripción sobre el estado de los acuarios y el estado de los peces entre otros. Dicha documentación consta dentro de los folios 18 a 47”.

Respuesta IDPYBA: En Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal dio respuesta oportuna y de fondo a los derechos de petición elevados por la parte actora, relacionados con el operativo llevado a cabo el 1º de marzo de 2018, y que fuere realizado en cumplimiento de una orden judicial y constitucional de tutela, tal como se demuestra con los documentos que obran en el expediente procesal.

AL HECHO NOVENO: Manifiesta la parte demandante que. *“Hasta el momento de realizar dicha diligencia habían pasado un total de noventa y siete días (97) días calendario, sobre pasando el tiempo límite dispuesto para el cumplimiento de la orden dispuesta por el juzgado 44 civil del circuito de Bogotá”.*

Respuesta IDPYBA: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora. Así mismo, se debe resaltar que se realizaron maniobras dilatorias por parte de la demandante, que en varias oportunidades y en actas debidamente suscritas con el IPES manifestó que iba a sacar los animales, lo cual nunca hizo. Adicionalmente, no se debe perder de vista que un operativo de tal envergadura requería una adecuada preparación, pues debían elaborarse los protocolos de traslado de los peces ornamentales con el fin de garantizar su protección y bienestar.

AL HECHO DECIMO: Indica la parte actora que: *“De acuerdo al video obtenido en cual se tuvo conocimiento y certeza del daño ocasionado, con radicado 2018EE0006747 del IDPYBA, en el cual se observa el Puesto de Mando Unificado (en adelante PMU), dispuesto por la alcaldía de la localidad ANTONIO NARIÑO, en el cual se identifican a los funcionarios del INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, IPES, POLICIA NACIONAL Y PERSONERÍA DE BOGOTÁ, le manifiestan a los funcionarios que hacen parte de este procedimiento que del local 120-050 se está realizando una ocupación ilegal de hecho, manifestado por el entonces asesor jurídico del IDPYBA, en el cual declara que en algún momento hubo un arriendo del local, y gozan de la autorización del IPES para acceder al establecimiento de comercia y ejecutar la acción correspondiente”.*

Respuesta IDPYBA: Es una afirmación subjetiva de la parte actora, que no se encuentra probada. Este aspecto hace parte del debate probatorio que se adelante y lleve a cabo en el presente proceso de Reparación Directa. Así mismo, los peces ornamentales que se encontraban en el local de las demandantes estaban en condiciones de maltrato, por lo que en cumplimiento de la orden judicial y en aplicación de la Ley 1774 de 2016 fueron trasladados a un centro de custodia temporal de la Universidad de Ciencias Aplicadas - UDCA.

De otra parte, el acceso al establecimiento y el rompimiento de candados fue realizado por el IPES como propietario del local de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, en concordancia con lo dispuesto por la Resolución No 018 de 2017 y demás normas aplicables.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Establece la demandante que: *“Al respecto, los videos otorgados sobre el allanamiento realizado por el IDPYBA, todos se encuentran incompletos, y por ende intervenciones como las de la procuraduría no se pueden escuchar ni establecer*

los hechos que preceden a su intervención, quien a su vez el Funcionario Público ELKIN MOLINA, manifiesta que todo el procedimiento quedaría documentado”.

Respuesta IDPYBA: Sea lo primero aclarar, que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal no tiene competencia, ni se encuentra dentro de sus funciones realizar allanamientos u ordenar los mismos. La entidad que represento realizó una diligencia con el Instituto para la Economía Social – IPES y con la Policía Ambiental, en cumplimiento de la orden judicial proferida dentro de la Acción de Tutela No 11001400301120170112200 por el Juez 11 Civil del Municipal de Bogotá D.C y que fuere modificada por el Juzgado 44 Civil del Circuito quien ordenó al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y a la Policía Ambiental y Ecológica con el apoyo del Instituto para la Economía Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, iniciaran las gestiones y actuaciones administrativas que corresponden, a fin de realizar el traslado, o protección de los peces ornamentales, al hábitat correspondiente con el objeto de salvaguardar a dichos animales, contando con un término no mayor de un (1) mes a partir de la notificación de la providencia.

En relación con el presente hecho, es importante indicar que las funciones del Instituto para el cumplimiento de su objeto, se encuentran contempladas en el artículo 5º del Decreto 546 de 2016 y específicamente para el caso que nos ocupa, en los numerales 7 y 8º que establecen:

“(…) 7. Diseñar e implementar protocolos y procedimientos de atención para la captura, rescate, decomiso, conducción, recepción y confinamiento de animales, así como para su tenencia, incluyendo el protocolo de paseador de perros y promover su capacitación en concordancia con lo establecido en la Policía de Protección y Bienestar Animal y demás normativas vigentes.

8. Realizar conjuntamente con las entidades competentes, los operativos requeridos para la captura, el decomiso o el rescate de animales de que trata el presente Decreto (…)”.

Así las cosas, es claro que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, participó en la diligencia de traslado de los peces ornamentales al hábitat respectivo, en virtud de una orden de tutela y con el único objeto de proteger dichos animales. No obstante, no realizó ningún allanamiento, incautación o similar porque no era su función, ni tampoco su competencia.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se indica además que: *“Los funcionarios públicos OMAR TRUJILLO, asesor jurídico del IPES, ADRIANA VILLAMIZAR NAVARRO, subdirectora de Plazas del IPES, ADRIANA SANCHEZ teniente policía ambiental y ecológica de Bogotá, PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO de la personería de Bogotá, DIEGO BERNAL y ALBERTO MEDINA de la alcaldía local Antonio Nariño, FRANCISCO HERRERA y JORGE RAGUA de la AUNAP, JONATHAN RAMIREZ y ELKIN MOLINA funcionarios del IDPYBA, quienes a partir de las 11:00 P.M. hasta pasadas altas horas de la madrugada, es decir 3:30 A.M., violentaron la seguridad del local, e ingresaron para realizar el traslado de los peces ornamentales, colocando en riesgo la vida e integridad de los animales sin cumplir con el protocolo debido para el traslado de este tipo de especies”.*

Respuesta IDPYBA: Si bien es cierto la diligencia de traslado de peces ornamentales fue llevada a cabo el 1º de marzo de 2018 a partir de las 12:00AM, tal como consta en el acta del operativo de la misma fecha. No es cierto que se puso en riesgo la vida e integridad de los animales, pues como también se prueba con los documentos que se adjuntan a esta contestación, existió un protocolo de traslado de los peces ornamentales elaborado por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y la Universidad de Ciencias Aplicadas UDCA. Protocolo que fue aplicado en su totalidad, precisamente para salvaguardar y proteger la vida y bienestar de dichos animales.

Las demandantes conocían de primera mano el fallo de tutela que ordenaba el traslado de los peces ornamentales que se encontraban en su local, al hábitat correspondiente. Ellas sí sabían que el operativo se llevaría a cabo, porque fueron informadas por el IPES. La orden judicial era de obligatorio acatamiento para todas las entidades vinculadas a la tutela, motivo por el cual se le dio estricto cumplimiento.

Además, los peces ornamentales no fueron puestos en riesgo por el traslado del cual fueron objeto, pues se aplicó el protocolo que se adjunta como prueba con el presente escrito de contestación, sino que por el contrario, en las condiciones que las demandantes los tenían en el local, si se configuró maltrato animal sobre dichas especies.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Indican en la demanda que: *“En razón al procedimiento antes referido, la Señora Bermúdez y sus hijas LILIANA MENA BERMÚDEZ, LINDA ROCIO HURTADO BERMÚDEZ, tuvieron conocimiento hasta el día 22 de noviembre de 2018, en la cual el IDPYBA emite respuesta al derecho de petición y notifica la disposición de los peces ornamentales junto con el inventario detallado de las especies, el registro fotográfico y videos del procedimiento, afectando ostensiblemente todo su núcleo familiar toda vez que su sustento y el de su familia derivaba en la actividad económica de venta de peces, en el local 120 -050 de la Plaza de mercado del barrio Restrepo, Se perdió además de la inversión realizada en la acreditación del establecimiento de comercio de 43 años, también las especies representadas en los peces ornamentales extraídos del local que representan el capital económico de ella y el de las hijas, por lo cual desde el momento en que tuvieron conocimiento y hasta la fecha se han encontrado en situación de vulnerabilidad pues no cuentan con ningún otro medio de trabajo y sustento.”*

Respuesta IDPYBA: No me consta. Sin embargo, es de resaltar que según la legislación colombiana una actividad comercial no puede basarse en el reiterado y cruel maltrato animal del que estaban siendo objeto los peces ornamentales en el local de las demandadas, por las condiciones de su tenencia, entre otros aspectos, situación que fue evidenciada en el operativo de traslado. Aspecto que se prueba con el informe del operativo que se adjunta, con registros fotográficos que demuestran las malas condiciones de tenencia de las especies ornamentales.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Contempla la demanda que: *“De acuerdo a los hechos descritos con anterioridad, se han presentado diferentes derechos de petición, con los cuales se le han solicitado a las diferentes entidades la ampliación de información y con respecto a las funciones propias de cada funcionario y de cada hecho relevante dentro de la presente solicitud, los cuales ponemos en su conocimiento, con el fin de poder dilucidar cada una de las actividades y respuestas de tipo contradictorio llevados a cabo por este hecho arbitrario e ilegal llevado a cabo por los funcionarios de estas entidades, para ello*

me permito poner en conocimiento: • Derecho de petición con radicado INVIMA No. 17085698 de fecha 14/08/2017. • Derecho de petición radicado IDPYBA No. 2018ER0003721 del 14/11/2018. • Derecho de petición radicado Secretaria de salud No. 241727201, radicado SDS 2019ER 80072 del 01/11/2019. • Derecho de petición radicado IDPYBA No. 2019ER0005129 del 01/10/2019. • Derecho de petición radicado IPES No. 00110-814-012137 del 04/10/2019. • Derecho de petición radicado IDPYBA No. 2018ER0003556 del 31/10/2019. • Derecho de petición radicado IPES No. 00110-814-017672 del 08/01/2020. • Derecho de petición radicado Personería de Bogotá No. 2017ER85204 del 20/12/2019. • Derecho de petición radicado alcaldía Antonio Nariño No. 20196510091352 del 02/01/2020”.

Respuesta IDPYBA: Corresponderá al Juez de instancia valorar el material probatorio aportado al proceso. Las apreciaciones subjetivas del actor frente a las respuestas emitidas por las diversas entidades a las cuales se dirigen, se constituyen en su punto de vista particular y sesgado, lo cual no es relevante para los efectos propios del proceso judicial que nos ocupa. No obstante, la entidad que represento dio respuesta a todos los derechos de petición presentados ante el Instituto por las demandantes, de fondo y en oportunidad, tal como consta en los anexos de la demanda que se aportan como prueba al plenario.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Indica la parte actora que: “El día 1 de Julio de 2020, se realizó la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial en la cual se cita a INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES), INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL (IDPYBA), SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA ANTONIO NARIÑO, RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AUTORIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA Y PESCA (AUNAP)”.

Respuesta IDPYBA: Es cierto, como también lo es que la misma fue declarada fallida por el Procurador 146 Judicial II Administrativo mediante acta de audiencia de conciliación extrajudicial no presencial de fecha 7 de septiembre de 2020, la cual se adjunta con la presente contestación.

DECIMO SEXTO: Finalmente establece la demandante que: “Mediante el Auto 195, la procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos resuelve declarar como fallida ante la falta de ánimo conciliatorio expresada por las convocadas”.

Respuesta IDPYBA: Me remito a la respuesta esgrimida en el numeral anterior.

III.- ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

A.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE DIERON ORIGEN AL OPERATIVO DE TRASLADO DE PECES DEL LOCAL 120-50 DE LA PLAZA CARLOS E. RESTREPO.

Sea lo primero indicar, los fundamentos fácticos que dieron origen al operativo de traslado de peces ornamentales del local 120-50 de la Plaza Carlos E. Restrepo y de la cual es arrendataria y/o usufructuaria la aquí demandante, antes de sumergirnos en los argumentos

de derecho que soportan las actuaciones del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal en desarrollo del referido operativo, veamos:

1º. La señora Gloria E. Bermúdez Ortega en su calidad de usufructuaria administrativa del Local No 120 – 50 de la Plaza Carlos E. Restrepo de la ciudad de Bogotá D.C, según contrato No 145 de 1984 suscrito en su momento con la Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS, se dedica entre otras actividades a la compraventa de peces ornamentales.

2º. La señora Bermúdez Ortega presentó Acción de Tutela en contra del Instituto para la Economía Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por considerar que dicha entidad había vulnerado su derecho fundamental al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al mínimo vital, teniendo en cuenta que mediante comunicación del 13 de septiembre de 2017 se le notificó requerimiento de cesación de actividades de venta de animales vivos de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 019 de 2012, dándosele una fecha límite para el efecto, del 15 de octubre de 2017. Se adjunta como prueba la referida comunicación en seis (6) folios.

3º. La Acción de Tutela presentada fue radicada con el No 1100140030112017112200 y repartida al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C, quien consideró vincular a la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, a la Secretaría Distrital de Ambiente, a la Secretaría de la Mujer de Bogotá, al Centro de Recepción de Fauna y Flora Silvestre, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía Local Antonio Nariño y al Instituto de Protección y Bienestar Animal.

4º. De manera general los hechos materia de la Acción de Tutela fueron los siguientes:

“(…) La accionante indica que hace más de 50 años se ha desempeñado en la actividad de compraventa de animales vivos por tradición familiar y cultural, en el local No 120-50 ubicado en la plaza Carlos E. Restrepo de la ciudad de Bogotá D.C. Actividad que ha desarrollado con su madre Gloria Edelmira Bermúdez Ortega y su hermana Linda Rocío Hurtado Bermúdez.

La accionante manifiesta que trabaja como pequeña comerciante y que no cuenta con ninguna otra fuente de ingreso de la actividad de venta de peces ornamentales desarrollada en la plaza de mercado en el local 120-050 y que de ello depende la alimentación, vivienda, vestido, acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención a salud, educación de su hija de 20 años que estudia la carrera de Auxiliar de Vuelo y Servicios Aeroportuarios en Avianca y de la accionante.

Manifiesta la accionante que el 15 de septiembre de 2017, la administración de la Plaza de Mercado, entregó notificación del IPES, en el cual realizan el requerimiento a todos los comerciantes de la plaza de mercado de “Cese de actividades de venta de animales vivos y reconversión de la actividad”. Fundamentando su actuar en la Resolución del Ministerio de Salud No 2674 de 2013 “Por el cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.

5º. El Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C mediante fallo de fecha 30 de octubre de 2017, resolvió declarar la improcedencia de la Acción Constitucional impetrada

por la señora Gloria Edelmira Bermúdez Ortega y ordenó al Instituto para la Economía Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, junto con la Secretaría de Ambiente, la Policía de Animales, la Secretaría de Gobierno, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de la decisión iniciaran las gestiones o actuaciones administrativas que correspondan a fin de realizar el traslado, o protección de los peces ornamentales, al hábitat correspondiente con el objeto de salvaguardar a dichos animales, contando con un término no mayor a un (1) mes a partir de la notificación del fallo.

6°. Las consideraciones tenidas en cuenta por el Juez de Primera Instancia para declarar improcedente la tutela fueron las siguientes:

“(…) Las actuaciones adelantadas por las entidades de administración local, específicamente las encargadas del desarrollo económico y ambiente tienen como propósito de (1) establecer las reglas mínimas de convivencia dentro de las plazas de mercado en el distrito, (2) la determinación de lo referente a la seguridad, a la protección ambiental y a la aplicación de normas higiénico sanitarias, (3) respetar los lineamientos del plan maestro de abastecimiento alimentario y seguridad alimentaria en las plazas de mercado como actividad de servicio básico urbano y (4) realizar las medidas preventivas sanitarias para la venta de productos que no llegaren a representar un riesgo en los seres humanos como es el caso de la eliminación de sustancias producidas en los animales ornamentales.

De cara a lo anterior, y de la documental aportada esta judicatura observa que el Instituto de Desarrollo Económico en reunión sostenida el día 7 de julio de 2016 en la Alcaldía Antonio Nariño socializó el marco normativo que debían acogerse los comerciantes de las plazas de mercado relacionados con la venta de animales vivos contando con la presencia de la Secretaria de Salud, Secretaría Distrital de Ambiente, Policía de Protección Animal y Secretaria Distrital de gobierno y los 38 comerciantes.

Seguidamente, en fecha 7 de febrero de 2017 la IPES adelantó el proceso de caracterización donde se dio a conocer la normatividad vigente sobre la venta de animales vivos, dando la oportunidad a los comerciantes de cambiar la actividad comercial.

Por lo tanto, la IPES atendiendo los requerimientos de las autoridades ambientales, sanitarias y salud de no permitir la venta de animales vivos en las plazas de mercado, en fecha 13 de septiembre de 2017 se le requirió a la accionante Gloria Bermúdez Ortega a fin que cambien la actividad comercial por las alternativas mencionadas en la resolución No 018 de 2017, esto es, venta de accesorios para mascotas, venta de calzado, dulcería, corresponsal bancario y de comunicaciones.

De lo anterior, sea lo primero precisar, que aunque el Estado reconoce el derecho al trabajo y la libertad de escoger oficio, los mismos “se encuentran limitados y subordinados al bien común, al interés social y a preservación del ambiente como un derecho internacional y local de rango constitucional, de cual son titulares todos los seres humanos, en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de

todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros”.

Así las cosas, atendiendo lo señalado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos en concepto del 17 de agosto de 2017, la actividad económica de venta de peces ornamentales realizada por la accionante genera un riesgo inminente frente a los bienes y derechos de la colectividad.

Por lo tanto el derecho al trabajo o a la libertad de empresa aquí reclamados colisiona con el derecho a la vida y la salud de las personas que acuden a la plaza de mercado para la compra y consumo de alimentos, por el riesgo incontrolable de los residuos que emiten los animales vivos y que la Secretaria de Salud lo cataloga como una “contaminación cruzada desde los sujetos de comercialización a los alimentos que se almacenan, comercializan, preparan y consumen en la plaza”

Así, la libertad de empresa y el derecho al trabajo que se reclama supone unas responsabilidades encaminadas eliminar el riesgo que se genera para la colectividad, por lo que resulta necesario que la accionante atienda las recomendaciones dadas por las autoridades administrativas, esto es, de la Secretaria de Salud, Secretaria de Ambiente y el Instituto de Desarrollo Económico, en evitar la venta de animales vivos (peces de ornamentación) y dirija su actividad económica a las alternativas dadas en la resolución 018 de 2017.

De otro lado en relación con el mínimo vital y al derecho a la igualdad, observa esta judicatura que tampoco existe vulneración, pues no se evidencia que la accionante sea sujeto especial de protección constitucional, o que se encuentre en estado de vulnerabilidad económica que afecta su mínimo vital, dado que de los documentos aportados (fls164 a 169), la accionante no es desempleada, pues la misma ejerce otra actividad comercial en la plaza de mercado como es la venta de aves ornamentales según contra de uso administrativo y aprovechamiento económico No 2797”

(...) Se advierte, que de las actuaciones adelantadas por el Instituto de Desarrollo Económico de la Alcaldía Mayor de Bogotá se han ajustado a la normatividad de los Acuerdos 257 del 30 de noviembre de 2006, Acuerdo 96 de 2003 y la resolución No 018 de 2017, en la medida que se socializó en el marco normativo con los comerciantes y la Secretaria Distrital de Salud, Secretaria Distrital de Ambiente, Policía de Protección Animal, la Secretaria Distrital de Salud y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, donde emitieron un concepto donde se concluye sobre la prohibición de la venta de animales en las plazas de mercado.

Además se le requiere a la accionante sobre el cambio necesario de la actividad comercial por alternativas mencionadas en la resolución No 018 de 2017, por lo que se advierte que en ningún momento existe vulneración al debido proceso (...)”

7º. La Secretaría Distrital de Ambiente impugnó el fallo de tutela en el sentido de solicitar que el Instituto Distrital para la Protección y Bienestar Animal fuera vinculado por razón de su objeto teniendo en cuenta que era el competente para efectuar el traslado de los peces ornamentales, correspondiendo al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C, el conocimiento de la impugnación.

8°. En consecuencia, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2017, el Despacho de segunda instancia modificó el numeral segundo del fallo de tutela proferido por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C, para en su lugar ordenar al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y a la Policía de Animales con el apoyo del Instituto para la Economía Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, iniciaran las gestiones y actuaciones administrativas que corresponden, a fin de realizar el traslado, o protección de los peces ornamentales, al hábitat correspondiente con el objeto de salvaguardar a dichos animales, contando con un término no mayor de un (1) mes a partir de la notificación de la providencia.

9°. El Instituto de Protección y Bienestar Animal, para dar cumplimiento al fallo de tutela dio inicio a las gestiones administrativas correspondientes con el objeto de verificar el inventario de los peces ornamentales, qué especie eran, si constituían recurso hidrobiológico, cuáles eran las condiciones de la especie, entre otros aspectos, para determinar el mejor protocolo para el traslado, manutención y disposición de los mismos, debido a la complejidad de manejo de la especie y teniendo en cuenta que la orden consistía en trasladar o proteger los peces ornamentales al hábitat correspondiente.

Se precisa que dentro de las 48 horas otorgadas por el Juez de Tutela para dar cumplimiento al fallo, se dio inicio a las acciones necesarias para la aprehensión preventiva de los peces, y en el periodo de 1 mes contado a partir de la notificación de la decisión, el Instituto adelantó las actividades necesarias para proteger a los animales, concluyendo que ante la imposibilidad de adelantar otras medidas y el reiterado incumplimiento de las demandantes era necesario realizar el operativo.

10°. Con el fin de adoptar las medidas administrativas para el traslado de los peces ornamentales, los días 19 de enero y 30 de enero de 2018 se llevaron a cabo en el Instituto de Protección y Bienestar Animal reuniones con representantes del IPES, AUNAP, Secretaria Distrital de Gobierno, Policía Ambiental y Ecológica, tal como consta en las actas que se aportan con el presente escrito.

11°. Finalmente y de acuerdo con la orden judicial contenida en el fallo de fecha 23 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá D.C, la cual se constituye en una decisión de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades vinculadas al mismo, y en observancia de las disposiciones legales que facultan al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal para adelantar operativos de manera conjunta con las entidades competentes para el rescate de animales en aras de su protección, al Instituto para la Economía Social – IPES en su calidad de propietaria y administradora de la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, se procedió a aplicar los protocolos y procedimientos correspondientes para el traslado de los peces ornamentales, en diligencia de fecha 1º de marzo de 2018, previa la apertura del local No 120-50 por parte del Instituto para la Economía Social – IPES en su calidad de administrador de la Plaza Carlos E. Restrepo, quien autorizó la ruptura de los candados que se encontraban en la puerta de acceso al mencionado local.

B.- DE LAS RAZONES Y ARGUMENTOS DE DERECHO DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL:

- **FUNCIONES DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.**

Vistas las razones de hecho que generaron el operativo de traslado de peces ornamentales a su hábitat correspondiente, tal como lo dispuso el juez de tutela, considero importante exponer al Despacho los argumentos de defensa del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y que soportan la actuación de la entidad en desarrollo de la referida diligencia.

El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal se crea mediante Decreto Distrital 546 de 2016, con el fin de implementar todas las acciones enmarcadas en el Plan de Acción de la Política Pública de Protección y Bienestar Animal, este Instituto, tiene como misión brindar la atención integral a la fauna, la participación y educación ciudadana y la investigación y gestión del conocimiento en protección y bienestar animal, adicionalmente tiene por objeto según el artículo 4º del citado Decreto, la elaboración, ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación y seguimiento de planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna silvestre y doméstica que habita en el Distrito.

Las funciones del Instituto de Protección y Bienestar Animal para el cumplimiento de su objeto, se encuentran contempladas en el artículo 5º del Decreto 546 de 2016 y son las siguientes:

“1. Implementar, desarrollar, coordinar, vigilar, evaluar y efectuar el seguimiento a la Política de Protección y Bienestar Animal, efectuar la coordinación intersectorial e interinstitucional, generar los espacios de participación ciudadana y emitir los conceptos técnicos que las autoridades requieran para estos efectos.

2. Administrar técnica y operativamente todos los equipamientos públicos creados y destinados a la protección y el bienestar animal en la ciudad, que garanticen su adecuado funcionamiento.

3. Coordinar y promover con las Secretarías Distritales de Salud, Ambiente, Gobierno y Educación la realización de actividades relacionadas con el bienestar y la protección animal, en asocio con las organizaciones sin ánimo de lucro protectoras de animales, facultades de medicina veterinaria y Zootecnia, instituciones educativas oficiales y privadas, y demás instituciones interesadas, para la celebración de la Semana Distrital de la Protección y Bienestar Animal.

4. Crear, fomentar, coordinar e implementar programas de capacitación y educación con entidades Distritales, asociaciones defensoras de animales legalmente constituidas, la comunidad y demás entidades relacionadas con este proceso, con el ánimo de generar una cultura ciudadana, basada en la compasión, protección y cuidado hacia los animales.

5. Diseñar estrategias de articulación para el desarrollo de proyectos de interés común con las diferentes instancias y organizaciones de los gobiernos nacionales y distrital, con el fin de promover una sana convivencia entre la fauna y la comunidad.

6. Proponer y promover proyectos de investigación que contribuyan a generar conocimiento y hábitos de respeto de los ciudadanos hacia los animales.

7. Diseñar e implementar protocolos y procedimientos de atención para la captura, rescate, decomiso, conducción, recepción y confinamiento de animales, así como para su tenencia, incluyendo el protocolo de paseador de perros y promover su capacitación en concordancia con lo establecido en la Policía de Protección y Bienestar Animal y demás normativas vigentes.

8. Realizar conjuntamente con las entidades competentes, los operativos requeridos para la captura, el decomiso o el rescate de animales de que trata el presente Decreto.

9. Hacer parte del Consejo Distrital de Protección Animal y asumir la Secretaría Técnica.

10. Dar los lineamientos para la implementación del servicio de urgencias veterinarias en el Distrito Capital en coordinación con los demás sectores públicos con corresponsabilidades en el tema.

11. Diseñar herramientas y procesos de innovación y tecnología que mejoren las condiciones de vida de los animales.

12. Las demás que le sean asignadas y correspondan a su objeto.

13. Adicionado por el art. 22, Acuerdo Distrital 735 de 2019. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

a. Comportamientos que afectan a los animales domésticos.

b. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.

c. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.

d. Comportamientos que configuren actos dañinos y de crueldad contra los animales que no causen la muerte o se trate de lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo dispuesto por la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016.

14. Adicionado por el art. 117, Acuerdo Distrital 761 de 2020. <El texto adicionado es el siguiente>: Ejercer la inspección y vigilancia sobre los establecimiento y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, con el fin de garantizar su bienestar, protección y adecuada tenencia, excepto para los animales silvestre”.

Ahora bien, teniendo claridad sobre las funciones del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y las atribuciones propias de su objeto y misionalidad, procederé a exponer los fundamentos de derecho que contemplan la defensa de la entidad y que determinan que las actuaciones adelantadas por mi representada se hicieron dentro del marco legal que la cobija y en cumplimiento de una orden judicial de tutela.

Así las cosas, sea lo primero indicar que el traslado de los peces ornamentales del local 120-50 de la Plaza Carlos E. Restrepo, se reitera, obedeció a una orden judicial, emanada de un Juez de tutela mediante el fallo de fecha 23 de noviembre de 2017 2018 que dispuso: *“ordenar al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y a la Policía de Animales con el apoyo del Instituto para la Economía Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, iniciaran las gestiones y actuaciones administrativas que corresponden, a fin de realizar el traslado, o protección de los peces ornamentales, al hábitat correspondiente con el objeto de salvaguardar a dichos animales, contando con un término no mayor de un (1) mes a partir de la notificación de la providencia”.*

Los soportes normativos que dieron lugar a la actuación y/o intervención del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal en el operativo materia de cuestionamiento fueron los siguientes:

Las funciones del Instituto para el cumplimiento de su objeto, se encuentran contempladas en el artículo 5º del Decreto 546 de 2016 y específicamente para el caso que nos ocupa, en los numerales 7 y 8º que establecen:

“(…) 7. Diseñar e implementar protocolos y procedimientos de atención para la captura, rescate, decomiso, conducción, recepción y confinamiento de animales, así como para su tenencia, incluyendo el protocolo de paseador de perros y promover su capacitación en concordancia con lo establecido en la Policía de Protección y Bienestar Animal y demás normativas vigentes.

8. Realizar conjuntamente con las entidades competentes, los operativos requeridos para la captura, el decomiso o el rescate de animales de que trata el presente Decreto (...). Negrilla y subrayo fuera del texto.

En consecuencia, no cabe duda que, legalmente el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, era el ente competente para realizar el traslado de los peces ornamentales ordenado por el Juez de Tutela. Así las cosas, su actuación e intervención, tiene un respaldo legal basado en las atribuciones y facultades de la entidad y un respaldo Judicial soportado en un Fallo de Tutela.

- **SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE MALTRATO ANIMAL EN LAS ESPECIES ACUIFERAS Y/O PECES ORNAMENTALES MATERIA DEL OPERATIVO DE TRASLADO.**

No se debe perder de vista para los efectos de la presente demanda las funciones establecidas por la Ley en cabeza del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, las cuales se enmarcan en la protección y bienestar animal contemplada en la Ley 84 de 1989, Decreto 546 de 2016, Ley 1774 de 2016, Ley 1801 de 2016 y demás normas vigentes sobre la materia.

Sobre el particular cabe resaltar que las actuaciones del Instituto Distrital de Protección Animal, se basaron adicionalmente, en lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 1º que consagran lo siguiente:

“ARTICULO 1º. OBJETO: *Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.”*

(...)

“ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.

a) *Protección animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*

b) *Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:*

1. *Que no sufran hambre ni sed;*
2. *Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*
3. *Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*
4. *Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
5. *Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.” Negrilla fuera del texto.

Es así como la Ley 1774 de 2016, desde el punto de vista de protección animal busca, entre otros aspectos, la erradicación del abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel. Igualmente, el tenedor o cuidador de los animales debe asegurar como mínimo el bienestar de los mismos de manera diligente y responsable.

De la misma forma el artículo 10º de la Ley 84 de 1989, modificado por el artículo 4º de la Ley 1774 de 2016, contempla las penas por los actos dañinos y de crueldad contra los animales que menoscaben gravemente su salud o integridad física, sancionando con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, el artículo 5º de la mencionada Ley consagra las sanciones penales en caso de maltrato animal.

En virtud de lo anterior, queda claro que los animales son merecedores de una especial protección legal, teniendo en cuenta que a través del tiempo han sido objeto de maltrato, abandono, falta de cuidado y sometimiento a prácticas irracionales de los seres humanos que atentan contra su naturaleza de seres sintientes

La Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, regula lo relativo al respeto y cuidado de los animales, comportamientos que afectan a los animales en general, así como la convivencia de las personas con éstos, entre otros temas comunes.

Es así como, bajo el amparo de las disposiciones precitadas el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, evidenció la configuración de maltrato animal en las especies acuíferas que se encontraban en el local arrendado por las demandantes, lo cual se evidenció en el informe del operativo de traslado que se adjunta como prueba con la presente contestación.

Es claro entonces, que el fundamento, soporte y/o razón para llevar a cabo el operativo de traslado de peces del local 120-50 de la Plaza de Mercado Carlos E Restrepo, lo constituyó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C, modificado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, en acatamiento a una orden judicial de obligatorio cumplimiento y el estado de grave maltrato en el que se encontraban las especies acuíferas, tal como se evidencia en el informe de actividades llevadas a cabo en el operativo por los veterinarios y personal especializado en el tema, en el cual se concluye lo siguiente:



7. HALLAZGOS DURANTE LA INTERVENCIÓN

7.1. Numero de peces y acuarios encontrados:

7.1.1. Número total de acuarios con peces = 54

7.1.2. Número de peces totales = 2064

7.1.3. Número de peces vivos = 1389

7.1.4. Número de peces hallados muertos durante la intervención = 675

7.1.5. Número de peces que murieron durante el transporte = 1

Tabla No. 1: Inventario de peces vivos intervenidos:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	No. Ind vivos
Ballarina	<i>Carassius auratus</i>	111
Koi	<i>Cyprinus carpio haemaphys</i>	126
Ciclidos	<i>Cichlidae</i>	80
Cuchas	<i>Pterygopliothys Gibbiceps</i>	57
Carpa cabeza de Leon	<i>Carassius auratus oranda</i>	4
Escalares	<i>Pterophyllum scalare</i>	11
Disco	<i>Symphysodon</i>	2
Arawana	<i>Osteoglossum bicirrhosum</i>	2
Peces no identificados	No identificado	26
Beta	<i>Betta splendens</i>	11
Corydoras	<i>Corydoras paleatus</i>	11
Monedas	<i>Metynnis argenteus</i>	19
Cebra	<i>Danio rerio</i>	54
Gold Fish	<i>Carassius auratus</i>	37
Chilodus	<i>Chilodus punctatus</i>	27
Gurami	<i>Trichogaster lalius</i>	7
Guppies	<i>Poecilia reticulata</i>	160
Cuchillos	<i>Apteronotus albifrons</i>	2
Neones	<i>Paracheirodon innesi</i>	103

7.1.5. Número de peces que murieron durante el transporte = 1

Tabla No. 1: Inventario de peces vivos intervenidos:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	No. Ind vivos
Ballarina	<i>Carassius auratus</i>	111
Koi	<i>Cyprinus carpio haemaphys</i>	126
Ciclidos	<i>Cichlidae</i>	80
Cuchas	<i>Pterygopliothys Gibbiceps</i>	57
Carpa cabeza de Leon	<i>Carassius auratus oranda</i>	4
Escalares	<i>Pterophyllum scalare</i>	11
Disco	<i>Symphysodon</i>	2
Arawana	<i>Osteoglossum bicirrhosum</i>	2
Peces no identificados	No identificado	26
Beta	<i>Betta splendens</i>	11
Corydoras	<i>Corydoras paleatus</i>	11
Monedas	<i>Metynnis argenteus</i>	19
Cebra	<i>Danio rerio</i>	54
Gold Fish	<i>Carassius auratus</i>	37
Chilodus	<i>Chilodus punctatus</i>	27
Gurami	<i>Trichogaster lalius</i>	7
Guppies	<i>Poecilia reticulata</i>	160
Cuchillos	<i>Apteronotus albifrons</i>	2
Neones	<i>Paracheirodon innesi</i>	103
Monjitas	<i>Gymnocorymbus ternetzi</i>	444
Monedas	<i>Metynnis argenteus</i>	19
Rasboras	<i>Trigonostigma heteromorpha</i>	4
Tigritos	<i>Pimelodus pictus</i>	2
Tetras	<i>Paracheirodon innesi</i>	41
Espadas	<i>Xiphophorus hellerii</i>	20
Bagre	<i>Siluriformes</i>	4
Pencil	<i>Nannostomus unifasciatus</i>	5
	Total	1389

Fuente: Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA.

Avda. Calle 116 No. 70G-82
proteccionanimal@alcaldiabogota.gov.co
 Bogotá D.C.





7.2. Descripción sobre el estado de los acuarios

7.2.1. Niveles de Oxígeno (mg/l):

El 55,5 % del total de acuarios fue encontrado con niveles críticos o inadecuados de oxígeno, por debajo de los 4 mg/L.

7.2.2. Estado de mantenimiento:

El 30% de los acuarios fueron encontrados en inadecuado estado de mantenimiento y con aparente contaminación por hongos y/o bacterias, se evidenciaba el agua en mala condición y presentaban en algunos casos sobrepoblación de animales para el tamaño de los acuarios, lo cual puede generar la proliferación rápida de enfermedades como hongos y bacterias, debilidad de los peces por competencia de alimento, agresión entre individuos entre otros.

7.2.3. Mortalidad encontrada:

El 32,7% de los peces del establecimiento fue encontrado muerto al momento de la intervención lo cual estaba generando en algunos casos descomposición en los acuarios, contaminación en el agua e indicios de enfermedad o patología.

7.2.4. Coexistencia de especies incompatibles:

En el 16,6 % de los acuarios se encontraron coexistiendo especies incompatibles por tratarse de especies depredadoras con presas o por tratarse de especies agresivas y territoriales con especies dóciles. Se encontraron ciclidos mezclados con otras especies lo cual causa agresión por parte de los ciclidos por tratarse de un grupo territorial y que no debe ser mantenido con especies incompatibles. Adicionalmente, se encontraron Arawanas (*Osteoglossum bicirrhosum*) con peces de menor tamaño, generando riesgo de depredación.

Avda. Calle 116 No. 70G-82
proteccionanimal@alcaldiabogota.gov.co
Bogotá D.C



7.3. Descripción sobre el estado de los peces:

7.3.1. Registros fotográficos observaciones asociadas:

7.3. Descripción sobre el estado de los peces:

7.3.1. Registros fotográficos observaciones asociadas:

El día 1 de marzo de 2018 se tomaron registros fotográficos del estado de algunos de los animales que llegaron a la Universidad de Ciencias Ambientales UDCA:

7.3.1.1. CASO 1

Espécimen de Bagre (Siluriforme) - *Tetranematichthys wallacei*, el cual presenta lesión con cambio de coloración de escamas amorfa blanquecina (Fotografía No. 20).



Fotografía 20: Lesión con cambio de coloración de escamas amorfa blanquecina.
Fuente: Universidad de Ciencias Ambientales UDCA.

7.3.1.2. CASO 2

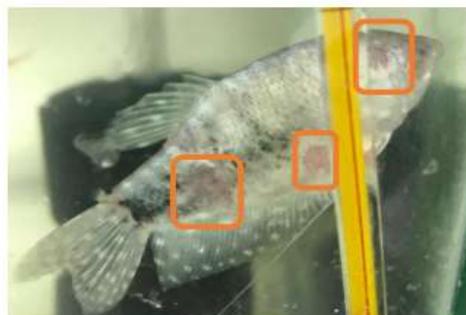
Espécimen de Gurami besador *Helostoma temminckii*: se observa lesión de coloración rojiza en un tercio del cuerpo y muestra comportamientos compatibles con micosis. (fotografía 21)



Fotografía 21: Lesiones de coloración rojiza.
Fuente: Universidad de Ciencias Ambientales UDCA.

7.3.1.3. CASO 3

Espécimen de Gurami azul – *Trychogaster lalius*: presenta lesiones rojizas en escamas, algunas circulares otras amorfas. (fotografía 22)



Fotografía 22: Cambios de coloración
Fuente: Universidad de Ciencias Ambientales UDCA.

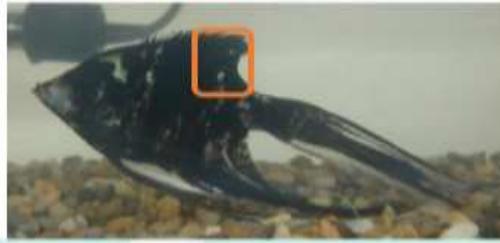
7.3.1.4. CASO 4

Fotografía 22: Cambios de coloración
Fuente: Universidad de Ciencias Ambientales UDCA.

7.3.1.4. CASO 4

Espécimen de Escalar - *Pterophyllum scalare*: presenta mutilación de la aleta dorsal compatible con agresión interespecífica. (fotografía 23).

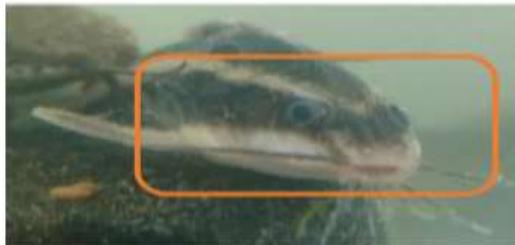
Avda. Calle 116 No. 70G-82
proteccionanimal@alcaldiabogota.gov.co
Bogotá D.C



Fotografía 23: Escalar sin aleta dorsal
Fuente: Universidad de Ciencias Ambientales UDCA.

7.3.1.5. CASO 5

Espécimen de Bagre - *Platydoras armatulus*: presenta Cambio de coloración puntiforme blanquecina en escamas compatible con enfermedad del punto blanco (protozoo relacionado con el Paramecium) (fotografía 24).



Fotografía 24: Cambio de coloración puntiforme blanquecina en escamas
Fuente: Universidad de Ciencias Ambientales UDCA.

7.3.1.6. CASO 6

Espécimen de Cucha mariposa- *Pterygoplichthys gibbiceps*: Cambio de coloración puntiforme blanquecina en escamas (fotografía 25).



Fotografía 25: Cambio de coloración puntiforme blanquecina en escamas
Fuente: Universidad de Ciencias Ambientales UDCA.

7.3.1.6. CASO 7

Pez cascarudo - **Callichthys callichthys**: Abrasión rostral por posible agresión interespecífica (fotografía 26).



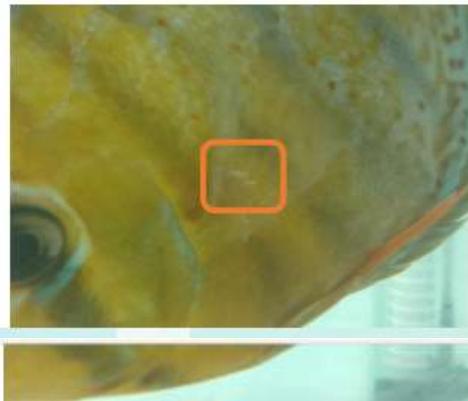
Fotografía 26: Abrasión rostral por posible agresión interespecífica.
Fuente: Universidad de Ciencias Ambientales UDCA.

7.3.1.7. CASO 8

Avda. Calle 116 No. 70G-82
proteccionanimal@alcaldiabogota.gov.co
Bogotá D.C



Disco amazónico – *Symphysodon aequifasciatus*: Presentación de colonia fúngica de forma circular en aleta pectoral ocasionando la adherencia de la aleta al cuerpo (fotografía 27).



Fotografía 27: Presencia de masas esféricas de coloración blanquecinas en aletas.
Fuente: Universidad de Ciencias Ambientales UDCA

7.3.2. Muestras histopatológicas:

Con el fin de corroborar algunas de las enfermedades y causas, se tomaron muestras histopatológicas de algunos especímenes enfermos que fueron preservados en formol para su análisis posterior; muestras que fueron remitidas al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. A continuación, se describen los resultados obtenidos. (Anexo 4. Resultados análisis ICA)

7.3.2.1. Resultados de muestras de histopatología:

7.3.2.1.1. Disco enano

Descripción de lesiones:

Estomago: gastroenteritis necrotizante granulomatosa multifocal severa, con ensanchamiento de la mucosa.

Peritoneo: peritonitis multifocal moderada.

Branquitis: atrofia de lamelas multifocal leve



Diagnóstico de histopatología: Proceso infeccioso granulomatoso severo con afección principalmente gástrica de origen bacteriano. Se sugiere mycobacterium spp. como posible agente etiológico.

Análisis veterinario: Se realizó la notificación al personal que maneja los animales que extremen el uso de elementos de protección personal y se refuercen las medidas de bioseguridad.

7.3.2.2. V18N35 Cucha

Descripción de las lesiones: Branquias: branquitis multifocal moderada, acompañada de hiperplasia lamelar multifocal moderada.

Diagnóstico de histopatología: Detrimiento de la calidad de agua.

Análisis veterinario: Dentro de este ítem de calidad de agua es importante evidenciar que el manejo de tenencia previa posiblemente no era el más apto.

7.3.2.3. V18N36 Pseudodisco

Descripción de las lesiones

Riñón: presencia multifocal moderada de granulomas, algunos contenidos de cristales pardoamarillentos, degeneración tubular hialina multifocal moderada de las células epiteliales tubulares.

7.3.2.3. V18N36 Pseudodisco

Descripción de las lesiones

Riñón: presencia multifocal moderada de granulomas, algunos contenidos de cristales pardoamarillentos, degeneración tubular hialina multifocal moderada de las células epiteliales tubulares.

Branquias: Focos leves de hiperplasia celular epitelial interlamelar

Diagnóstico de histopatología: Nefrosis moderada con evidencias de un problema de origen alimentario.

Análisis veterinario: Es importante tener en cuenta que puede ser un caso de cierta cronicidad.

Avda. Calle 116 No. 70G-82
proteccionanimal@alcaldiabogota.gov.co
Bogotá D.C.



7.3.2.4. V18N37 Escalar



7.3.2.4. V18N37 Escalar



Descripción de las lesiones:

Aletas: epidermitis necrótica multifocal severa con abundantes bacterias filamentosas.

Intestino: presencia severa de material proteináceo, particulado y abundantes bacterias (bacilos cortos) en la luz.

Diagnóstico de histopatología: Proceso infeccioso bacteriano por *flavobacterium columnare* y *Aeromonas* sp.

Observaciones del laboratorio: Las aeromonas son bacterias que habitan normalmente en la piel y el tracto gastrointestinal de los peces, las cuales producen enfermedad en situaciones donde los animales se ven inmunocomprometidos, posiblemente por situaciones de estrés.

En virtud de lo expuesto, se observa de manera clara y sin equívocos que los peces ornamentales estaban en precarias condiciones de tenencia, algunas especies con procesos bacterianos, otros muertos, configurándose conductas de maltrato por parte de las demandantes sobre dichas especies. Y que por demás podrían configurar una contaminación cruzada frente al expendio de alimentos y la presencia de animales vivos en el mismo lugar, atentando gravemente contra el medio ambiente. Aspecto que fue evidente para el Juez de tutela al ordenar el traslado de los peces a su hábitat correspondiente y reconocer de manera expresa en el fallo que la actividad de venta de estas especies afectaba el derecho a la vida y la salud de la colectividad que acude a la Plaza de Mercado. Al respecto indicó en el fallo:

“ (...) Así las cosas, atendiendo lo señalado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos en concepto del 17 de agosto de 2017, la actividad económica de venta de peces ornamentales realizada por la accionante genera un riesgo inminente frente a los bienes y derechos de la colectividad.

Por lo tanto el derecho al trabajo o a la libertad de empresa aquí reclamados colisiona con el derecho a la vida y la salud de las personas que acuden a la plaza de mercado para la compra y consumo de alimentos, por el riesgo incontrolable de los residuos que emiten los animales vivos y que la Secretaría de Salud lo cataloga como una “contaminación cruzada desde los sujetos de comercialización a los alimentos que se almacenan, comercializan, preparan y consumen en la plaza”

Ante lo expuesto surge el interrogante de, cuáles pueden ser los perjuicios que fueron presuntamente ocasionados a las demandantes con el operativo de traslado de peces, cuando las condiciones de maltrato en que se encontraban generaban per se, una violación a las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016, y una violación a los derechos al medio ambiente sano, a la vida y salud de las personas que acudían a la plaza de mercado. Se puede inferir que el perjuicio mayor a la colectividad lo ocasionaban las demandantes al realizar la venta de animales vivos en plaza de mercado, lo cual estaba prohibido por aspectos de contaminación cruzada con alimentos y de acuerdo con las normas que se citan en los argumentos de defensa de mi representada.

De otra parte, y en cuanto a la presunta violación de los derechos de la demandante en el operativo llevado a cabo en el local 120-50 al no haber sido notificadas de la diligencia y realizarla en horario hábil, debo manifestar lo siguiente:

El Instituto para la Economía Social – IPES en diversas oportunidades y a través de múltiples requerimientos solicitó a la demandante la entrega voluntaria de los peces ornamentales, pero sin resultados positivos. La señora Gloria Edelmira Bermúdez Ortega, conocía perfectamente el fallo de tutela, respecto del cual era la accionante, y sabía que los peces debían ser trasladados a su hábitat correspondiente y no podía seguir comercializándolos.

También era de su conocimiento que las entidades involucradas en la decisión de tutela debían adoptar las medidas administrativas necesarias, así como las gestiones a que hubiere lugar para efectuar el traslado de los peces ornamentales tal como lo dispuso el Juez. Por consiguiente, la actora no era ajena, ni desconocía, que tanto el IPES como el Instituto Distrital para la Protección y Bienestar Animal llevarían a cabo la diligencia para el traslado de los animales.

Adicionalmente, el operativo fue planeado en diversas reuniones llevadas a cabo con las entidades competentes, con el objeto de establecer las actuaciones, competencias, protocolos y procedimientos que serían aplicados en desarrollo de la diligencia materia de la orden judicial. Lo cual se prueba con las actas de reunión que se adjuntan con este escrito de contestación. Se enfatiza que para el traslado de los peces se aplicaron los protocolos y procedimientos que igualmente se adjuntan con este documento, preservando y salvaguardando dichos animales.

Al respecto, en el documento **PROTOCOLO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANEJO DE PECES ORNAMENTALES DOMÉSTICOS DULCEACUÍCOLAS EN EL DISTRITO CAPITAL**, el cual se aporta como prueba con este escrito, en el numeral 4.2 del mismo, se indican las precauciones que deben tenerse para garantizar el bienestar de los animales durante el transporte y contempla:

“

4.2 . Es importante tener en cuenta las siguientes precauciones para garantizar el bienestar de los animales durante el transporte, independientemente del vehículo en el que sean transportados: (Ajiaco & Ramírez 2005)

- a. *Transportar en doble bolsa plástica de calibre grueso y de un origen químico seguro para los peces, la proporción de agua y oxígeno dentro de la bolsa debe ser tres partes de oxígeno por una de agua.*
- b. *Se recomienda agregar una cucharada de sal marina por litro de agua en las bolsas como método profiláctico y de control de patógenos.*
- c. *Cada bolsa debe tener peces de una sola especie o de la misma familia y de un tamaño homogéneo.*

d. Procurar transportar los peces antes de las 8 de la mañana y después de las 4 de la tarde evitando las horas de elevadas temperaturas y mayor

radiación solar.

- e. *Acondicionar una caja de cartón o de icopor para embalar las bolsas de una manera en la que el movimiento del vehículo no las volque y de esta manera evitar el maltrato. El transporte en cajas de icopor ayuda a mantener la temperatura y aislar del calor o frío excesivos.*
- f. **Es muy importante proteger del sol a los peces durante el transporte.**
(Negrilla y subrayo fuera del texto).

Es entonces claro que para la protección y bienestar de los animales que debían ser trasladados, era necesario efectuar su transporte antes de las 8:AM y/o después de las 4: pm ya que las condiciones de altas temperaturas y radiación solar podrían afectar la vida de estas especies. Aspecto que técnicamente se encuentra justificado y debidamente explicado en las pruebas que se adjuntan con esta contestación.

Cabe mencionar además, que otra de las razones por las cuales se efectuó el operativo en la madrugada del día 1º de marzo de 2018 fueron de orden logístico por el transporte de los peces y los cuidados especiales que estos debían tener, por lo que el tema de movilidad era primordial con el objeto de evitar traumatismos y preservar el bienestar de los animales.

Por lo tanto, no es predicable para el presente caso una presunta violación a la ley o una falla en el servicio como lo acota la parte demandante en el libelo de la demanda, cuando en primer lugar estaba ejerciendo en el Local 120-50 en calidad de usufructuaria administrativa, una actividad ilegal, en contra de la salubridad pública (comercialización de peces en lugar donde se expenden alimentos); en segundo lugar la tenencia, disposición y/o propiedad de los peces ornamentales materia de la diligencia, cesó al momento de proferirse el fallo de tutela, pues con el mismo su “legitimación” como propietaria, tenedora o poseedora de los animales se extinguió, e inmediatamente habilitó judicialmente a las entidades que debían cumplir con la decisión judicial ordenando el traslado de los peces, es decir, la sentencia de tutela sacó de la órbita del poder dispositivo de la quejosa las especies referidas y en tercer lugar, se configuró una conducta de maltrato animal contra de los peces ornamentales, lo cual se encuentra probado con los anexos que se adjuntan con la contestación por parte de mi representada y que se constituyen en pruebas documentales demostrativas de dicha conducta.

En consecuencia, no puede hablarse de perjuicios materiales o indemnizaciones cuando la actividad desarrollada por la demandante se encontraba prohibida por la ley y además, mantenía a dichas especies acuíferas en condiciones precarias de salud y en evidente situación de maltrato.

• **SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.**

Otro aspecto que considero relevante traer como argumento, es el relativo a la obligatoriedad y observancia de los fallos judiciales. Al respecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, y específicamente en las sentencias C-367 de 2014 y SU034 de 2018 sobre el cumplimiento y obligatoriedad de las sentencias judiciales, ha considerado:

“Sentencia SU034/18. DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente”

“Sentencia C-367/14 CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Alcance

La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.(...)”

Visto lo anterior, el cumplimiento de las providencias judiciales tiene fuerza vinculante, es obligatorio y no es posible desconocerlas. Es así como para el caso que nos ocupa, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el Instituto para la Economía Social – IPES y las demás entidades consideradas por el Juez de Tutela en su decisión, debían cumplir a como fuere lugar con la decisión judicial allí contenida, y eso fue lo que precisamente se hizo al llevar a cabo el operativo de traslado de los peces ornamentales.

Es más, si se observa el alcance dado por la Corte Constitucional al cumplimiento de las providencias judiciales, es enfática en establecer que *“La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos.”* En consecuencia, era imperativo dar cumplimiento al fallo judicial de tutela bajo los parámetros indicados en el mismo.

- **SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES VIVOS EN LAS PLAZAS DE MERCADO.**

Ahora bien, de otro lado las preceptivas normativas que soportan la intervención del Instituto para la Economía Social – IPES en el operativo, se encuentran contenidas en las siguientes disposiciones:

El Acuerdo 257 de 2006 ***“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*** modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, consagra las funciones del Instituto para la Economía Social en su artículo 79 y en el literal d) establece la de: ***“Administrar las plazas de mercado en coordinación con la política de abastecimiento de alimentos”***.

El Acuerdo IPES-JD No 0001 del 2 de enero de 2007 ***“Por la cual se adoptan los estatutos del Instituto para la Economía Social – IPES del Distrito Capital”*** establece en su artículo 2º que: ***“Corresponde al Instituto para la Economía Social – IPES, definir, diseñar y ejecutar programas, políticas y proyectos en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por el Gobierno Distrital dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal a través de la formación de capital humano, el acceso a crédito, la inserción en los mercados de bienes y servicios y la reubicación de las actividades comerciales o de servicios que favorezcan el incremento y la mejora de competencias y capacidad de generación de ingresos, que faciliten su inclusión en la economía formal y estimulen el mejoramiento progresivo de la calidad de vida”***.

De igual manera, el artículo 6º numeral 4º del Acuerdo IPES-JD No 0001 del 2 de enero de 2007, contempla como función del Instituto para la Economía Social – IPES la siguiente: **“Administrar las plazas de mercado en coordinación con la política de abastecimiento de alimentos”**. Negrilla y subrayo fuera del texto

Así mismo, el Acuerdo 257 de 2006 ***“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*** modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, consagra en su artículo 10º, como principio de la función administrativa distrital el de coordinación, indicando que: ***“La Administración Distrital actuará a través de su organización administrativa de manera armónica para la realización de sus fines y para hacer eficiente e integral la gestión pública distrital, mediante la articulación de programas, proyectos y acciones administrativas, a nivel interinstitucional, sectorial, intersectorial y transectorial.”***

Por consiguiente, el Instituto para la Economía Social – IPES en su calidad de administrador de las Plazas de Mercado del Distrito, tenía la facultad y la competencia para intervenir en el operativo de traslado de peces permitiendo la entrada al local 120-50, toda vez que bajo la referida calidad tenía bajo su custodia todas las llaves de los locales de la plaza de mercado. Es importante señalar que la señora Gloria E. Bermúdez Ortega **no es propietaria del local**, sino **usufructuaria administrativa**, tal como lo establece el contrato No 145 de 1984 suscrito en su momento con la Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS y la quejosa.

Al respecto, vale la pena aclarar el alcance del fallo de tutela, teniendo en cuenta que al momento de proferirse el mismo, los peces ornamentales salieron del ámbito de custodia, disposición y cuidado de la demandante y pasaron a ser susceptibles de disposición por parte del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, si se observa que el Juez de Tutela fue contundente al ordenar *el traslado, o protección de los peces ornamentales, al hábitat correspondiente con el objeto de salvaguardar a dichos animales*. Por lo tanto, existió una habilitación judicial al Instituto para disponer de los peces ornamentales y efectuar su traslado al hábitat correspondiente. Y para el IPES en el sentido de facultarlo judicialmente para adelantar las gestiones y actuaciones administrativas para que el mencionado traslado de los peces pudiese efectuarse.

De otra parte, no se puede perder de vista que la actividad de venta de peces ornamentales en el local 120-50 de la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, era violatoria de las siguientes disposiciones:

- El artículo 261 de Ley 9 de 1979 “Código Sanitario Nacional” señala que, en los establecimientos comerciales en los que se realizan actividades relacionadas con alimentos o bebidas, como fraccionamiento, elaboración, almacenamiento, empaque y expendio, estos se deben efectuar en áreas que no ofrezcan peligro de contaminación para los alimentos.
- Así mismo el parágrafo del artículo 265 de la misma norma consagra que: *“No se deberá permitir la presencia de animales en las áreas donde se realice alguna de las actividades a que se refiere este título”*.
- Por otro lado, el artículo 295 ibidem dispone que los establecimientos comerciales en los que se expendan animales vivos, deberán tener instalaciones adecuadas para mantenerlos en forma higiénica y para evitar que se afecten el bienestar o la salud de los vecinos.
- Artículo 6º del Decreto Ley 019 de 2012 que consagra: *“Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:*

(...) 2.7 No se permite la presencia de animales en los establecimientos objeto de la presente resolución, específicamente en las áreas destinadas a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento y expendio (...)”

- Además, el Acuerdo 509 de 2012 “Por medio del cual se promueven acciones responsables para la comercialización de pequeños animales domésticos de compañía en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, señala en su articulado:

“Artículo 1.- *La Secretaría Distrital de Gobierno y la Secretaría Distrital de Salud promoverán un protocolo de acciones responsables para la comercialización de pequeñas especies de animales domésticos de compañía, en el Distrito Capital.*

Parágrafo. Se entenderán por pequeños animales domésticos de compañía los que en condiciones normales puedan convivir con el hombre tales como: caninos, felinos, aves ornamentales, roedores, peces siempre y cuando no sean especies silvestres.

Artículo 2.- Con el fin de generar condiciones que favorezcan la salud pública de las personas y la protección de los animales, las entidades antes mencionadas promoverán dentro del protocolo de acciones de comercialización responsable de pequeñas especies de animales domésticos de compañía las siguientes, entre otras:

- a. La adopción y cumplimiento de las normas de bioseguridad dentro del establecimiento de comercio.
- b. Establecer condiciones de bienestar animal, luminosidad, aireación, espacio, abrigo, movilidad, alimentación suficiente, salubridad, higiene y buen trato.
- c. Garantizar la adquisición responsable, por parte de los comerciantes, para evitar la procedencia de animales de crianza ilegal y/o indiscriminada.

Parágrafo. Para efectos de hacer operativo el concepto y bienestar animal, se acogerá lo establecido en la declaración universal sobre bienestar animal, D.U.B.A suscrito en el 2008, por el Estado Colombiano.

Artículo 3.- Las pequeñas especies de animales domésticos de compañía que se comercialicen en los establecimientos debidamente autorizados se entregarán vacunados, desparasitados, esterilizados e identificados.”

Aunado a esto la Resolución 0240 de 2014, por medio de la cual se establecen directrices en materia de prevención, vigilancia y control de Zoonosis en el Distrito Capital, señala:

“Artículo 5. CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: La Secretaría Distrital de Salud, realizará inspección vigilancia y control rutinario a los establecimientos que desarrollan actividades con o para animales, con el fin de garantizar las condiciones higiénico sanitarias del establecimiento y la adecuada disposición y tenencia de los animales de conformidad con las disposiciones normativas.

Artículo 6. RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE COMERCIALIZAN PEQUEÑOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA: Será responsabilidad de estos comerciantes, proveer información actualizada y oportuna sobre tenencia responsable de pequeños animales domésticos de compañía, incluyendo información sobre: condiciones apropiadas de alojamiento, alimentación, esparcimiento, identificación, vacunación, beneficios de la esterilización quirúrgica y cuidados generales y específicos de los animales, con énfasis en sus necesidades de protección y afecto. Los animales vendidos deberán ser entregados en adecuadas condiciones de salud, identificados, esterilizados y con la certificación de vacunas aplicadas, atendiendo lo dispuesto en los protocolos y lineamientos técnicos elaborados en virtud del Acuerdo 509 de 2012 o las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

Parágrafo 1: Todo establecimiento en el que se comercie con pequeños animales domésticos de compañía, deberá cumplir con las condiciones sanitarias previstas en las normas vigentes y adicionalmente contar con:

- a) *Identificación de las características físicas del alojamiento de los animales, indicando en cada caso las áreas destinadas para su movilización.*
- b) *Descripción de los mecanismos para la prevención de accidentes y de las disponibilidades para las acciones de primeros auxilios, tanto para personas como para animales.*
- c) *Presentación y cumplimiento, según el caso, de un plan de limpieza, desinfección y control de vectores.*
- d) *Registro en el que se consignen las entradas, los datos de identificación y condiciones físicas y de salud de cada animal.*
- e) *Registro cronológico de muerte de animales, ocurridas durante su permanencia en el establecimiento e indicando las causas del fallecimiento y su disposición final.*
- f) *Registro cronológico de vacunación en los términos y para las zoonosis que exijan las autoridades sanitarias.*
- g) *Registro cronológico de compra y venta de animales, indicando el nombre tanto del distribuidor como del comprador.*
- h) *Concepto sanitario expedido por la autoridad competente.*
- i) *Contar con un Médico Veterinario registrado ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia (COMVEZCOL, siendo su responsabilidad avalar y garantizar que los especímenes manejados salen del establecimiento en condiciones óptimas de salud, con la certificación sanitaria respectiva de manera que NO representen riesgo para la salud pública y la sanidad animal.*
- j) *Los demás requisitos que se exijan de conformidad con las normas vigentes.*

Parágrafo 3. Se prohíbe la venta de animales de las especies canina y felina que tengan menos de tres meses (90 días), edad desde la cual pueden ser vacunados contra la rabia, atendiendo lo dispuesto por el Artículo 52 del Decreto, 2257 de 1986.

Parágrafo 4: Para la realización de operativos de control se podrá coordinar con los representantes de las organizaciones defensoras de animales, la Alcaldía Local correspondiente, la Policía Ecológica y Ambiental y la Secretaria Distrital de Ambiente entre otras entidades, atendiendo los lineamientos del Consejo Distrital de Protección y Bienestar Animal.”

Respecto a las condiciones de salubridad el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” define:

- **“Artículo 2.8.5.1.2. Agente infeccioso:** *Todo organismo capaz de producir una infección, tales como los virus, bacterias, hongos o parásitos.*

Animales domésticos: Aquellos semovientes de las especies bovina, porcina, ovina, equina, asnal, mular, caprina y canina que, en condiciones normales, puedan convivir con el hombre.

Enfermedades transmisibles: Aquellas que, por su naturaleza, generalmente de tipo infeccioso, pueden ser transmitidas a personas, animales o plantas.”

- **“Artículo 2.8.5.2.15. Formas de transmisión de las zoonosis.** *Para la prevención, diagnóstico y control de las zoonosis, las autoridades sanitarias competentes tendrán en cuenta sus formas de transmisión, tales como: A través de alimentos,*

por contacto, por vectores o vehículos, y las condiciones de vulnerabilidad determinadas por factores de inmunoprevención, saneamiento del medio ambiente o tratamiento quimioterapéutico.”

- **“Artículo 2.8.5.2.17.** *Medidas para personas que trabajan en manejo de animales. Las personas que trabajen en explotaciones pecuarias, criaderos de animales y cualesquiera otro tipo de establecimientos o actividades en donde haya manejo de animales, deberán estar dotados de equipo adecuado para su protección y someterse a pruebas, exámenes y vacunación, según el riesgo sanitario a que estén expuestas, de acuerdo con las clasificaciones específicas que para el efecto señale el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.”*
- **“Artículo 2.8.5.2.33.** *Programas de protección de alimentos. Dentro de los programas de protección de alimentos que ejecute la autoridad sanitaria competente, se hará énfasis en las siguientes actividades:*

c). Control de salmonelosis, estafilococias y leptospirosis a través de fábricas, depósitos y expendios de alimentos, así como de su transporte y distribución.”

- **“Artículo 2.8.5.2.37.** *Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.*
- **Artículo 2.8.5.2.38.** *Prohibición de comercializar animales que no cumplan requisitos sanitarios. No podrán ser comercializados los animales que no cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por este Título, especialmente los relacionados con la vacunación.”*
- La Resolución 018 de 2017 expedida por el IPES “por el cual se expide el Reglamento Administrativo, Operativo y de Manejo de las Plazas Mercado del Distrito Capital de Bogotá” señala en su artículo 3º la misión de las plazas de mercado distritales, mencionando que las mismas deben tener condiciones óptimas de calidad, costos, accesibilidad, oportunidad y confianza, con respecto a las normas sanitarias y ambientales, bajo los lineamientos del Plan Maestro de Abastecimiento Alimentario y Seguridad Alimentaria para Bogotá.

En este mismo sentido el párrafo que señala los productos que se podrán expender en estos lugares NO menciona animales, por lo tanto, se presume que dicha actividad no está permitida desde la concepción de la misionalidad de las plazas de mercado.

Por consiguiente, es claro que la existencia de normatividad específica que regula la destinación de la actividad económica de los establecimientos comerciales en las plazas de mercado, no contempla la comercialización de animales vivos, tal como se evidencia en el contenido de las disposiciones normativas citadas y que por demás, son expresas en establecer la prohibición de presencia de animales vivos en los establecimientos que manejan alimentos de alguna manera, por condiciones de salubridad e higiene, máxime cuando el objeto de las plazas de mercado no es la comercialización de animales vivos, tal

como lo contempla la Resolución 018 de 2017 expedida por el Instituto para la Economía Social – IPES.

Así mismo, y tal como se citó en párrafos precedentes, para la comercialización permitida de animales domésticos, existe una normatividad específica y rigurosa, de tal suerte que estos establecimientos comerciales deben cumplir de manera estricta con disposiciones de higiene y salubridad para la tenencia de los mismos.

Ahora bien, la demandante no puede alegar la falla del servicio de las entidades demandadas y la configuración de un presunto daño generador de perjuicios, máxime cuando en el presente caso, existen normas que de manera expresa prohíben la tenencia de animales vivos en lugares donde se manejan alimentos y que por demás, fueron socializadas con los comerciantes de las plazas de mercados distritales dedicados a la venta de estos animales, tal como se establece en la comunicación del 13 de septiembre de 2017 del IPES, que por demás se adjunta como prueba con la presente contestación.

Tampoco se puede alegar el desconocimiento de estas disposiciones regulatorias, prueba de ello se evidencia en el cuerpo de la comunicación precitada, de la cual me permito traer a colación algunos apartes:

“(…) Dando cumplimiento a la normatividad ya citada y conforme a la función de administrar las Plazas de Mercado Distritales, emanadas del Acuerdo Distrital No 096 de 2003; el IPES ha adelantado las siguientes actividades referente al tema de venta de animales vivos:

- *Reunión del 7 de julio de 2016 en la Alcaldía Local Antonio Nariño, en donde se socializó el marco normativo al que debían dar cumplimiento y acogerse los comerciantes en Plazas de Mercado Distritales dedicados a la venta de animales vivos, que contó con la presencia de diferentes autoridades relacionadas con el tema, a saber: la Secretaría de Salud (Tema resolución No 2674 de 2013); Secretaría Distrital de Ambiente (tema Ley 1774 de 2016 y Fauna Silvestre) Policía de Protección Animal (Tema Ley 1774 de 2016) Secretaria Distrital de Gobierno (Tema Acuerdo No 509 de 2012) la cual contó con la presencia de 38 comerciantes de la Plaza de Mercado.*
- *Para el 7 de febrero de 2017 el IPES adelantó el proceso de caracterización del cual levantó las respectivas actas el equipo interdisciplinario (psicosocial, ambiental y jurídico) de la Entidad dio a conocer la normatividad referente a la venta de animales vivos dando la oportunidad de cambiar la actividad comercial para lo cual se ofreció diferentes alternativas ajustadas al Reglamento Interno de Plazas de Mercado Distritales y a la normatividad que rige la materia.*
- *(…) En el proceso de socialización del nuevo Reglamento Interno de Plazas de mercado realizado el 16 de febrero de 2017 claramente se informó a los comerciantes que conforme a la normatividad expedida por el Ministerio de Salud referida a la venta de animales vivos en las Plazas de Mercado, no se contempló como una Actividad comercial de aquellas que pudieran realizarse dentro de las mismas.*

- (...) *La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP con oficio No 000629 del 18 de julio de 2017 informa que del total de comerciantes dedicados a la venta de animales vivos (peces ornamentales) 4 comerciantes tienen permisos vencidos y los demás comerciantes no están en la base de datos de la entidad.*
- *La Secretaria Distrital de Ambiente con oficio No SDA 2017ER121976 del 8 de agosto del presente año, informa que seis (6) comerciantes han sido objeto de procesos sancionatorios ambientales y que a ninguno de los comerciantes dedicados a la venta de animales vivos se les ha otorgado permiso de aprovechamiento de fauna silvestre que autorice la actividad, razón por la cual se les ha realizado las incautaciones de los animales con el apoyo de la Policía Nacional (Fauna Silvestre) (...)*

En virtud de lo anterior, no se debe perder de vista que los comerciantes de la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, y específicamente la demandante tenía conocimiento de las medidas que el Instituto para la Economía Social – IPES iba a adoptar en el sentido del requerimiento de cambio de la actividad de comercialización de animales vivos por otra actividad productiva, tal como lo informó y socializó en diversas oportunidades a través de la Alcaldía Local de Antonio Nariño y diferentes reuniones efectuadas con aquellos, en las que se les puso de presente el Reglamento Interno de Plazas de Mercado Distritales y la normatividad que rige la materia, así como la prohibición de la venta de animales vivos en tales establecimientos. Afirmaciones que tienen su sustento en la comunicación de fecha 13 de septiembre de 2017 emanada del Instituto para la Economía Social – IPES.

En conclusión, de lo dicho se observa que en el presente caso no existe violación de la ley, ni falla en el servicio, ni daños que hayan generado perjuicios a la demandante, ni por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, ni por el Instituto para la Economía Social IPES. Por lo tanto, no cabe duda que ambas entidades se encontraban habilitadas y gozaban de las competencias, atribuciones y facultades para llevar a cabo el operativo de traslado de los peces ornamentales que se encontraban en el Local 120 – 50 de la Plaza de Mercado Carlos E Restrepo. De igual manera, no se debe perder de vista que el operativo efectuado contó con el acompañamiento de la Policía Ambiental y Ecológica, Personería, Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Antonio Nariño, Inspectores de Policía y demás personal que de una u otra manera brindaron apoyo para llevar a cabo el traslado de los peces, tal y como consta en el acta del operativo que se aporta con esta contestación.

- **DE LOS ARGUMENTOS POR LOS CUALES NO SE CONFIGURA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.**

Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. Los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al Estado son el daño antijurídico y la imputabilidad del Estado, entonces además de constatar la antijuridicidad del daño, el Juez debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión. El Consejo de Estado define la falla en el servicio como:

“La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte se configura cuando se presta el servicio de forma en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con dirigencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración teniendo el deber legal de prestar ese servicio no actúa, no lo presta (...) (Sección tercera E. No. 22745 de 2011).

Para el caso en concreto las funciones del Instituto para el cumplimiento de su objeto, se encuentran contempladas en el artículo 5º del Decreto 546 de 2016 y específicamente en los numerales 7 y 8º que establecen:

*“(...) 7. **Diseñar e implementar protocolos y procedimientos de atención para la captura, rescate, decomiso, conducción, recepción y confinamiento de animales, así como para su tenencia,** incluyendo el protocolo de paseador de perros y promover su capacitación en concordancia con lo establecido en la Policía de Protección y Bienestar Animal y demás normativas vigentes.*

***8. Realizar conjuntamente con las entidades competentes, los operativos requeridos para la captura, el decomiso o el rescate de animales de que trata el presente Decreto (...).** Negrilla y subrayo fuera del texto.*

En consecuencia, no cabe duda de que, legalmente el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, era el ente competente para realizar el traslado de los peces ornamentales ordenado por el Juez de Tutela, el cumplimiento de las providencias judiciales tiene fuerza vinculante, es obligatorio y no es posible desconocerlas. Es así como el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el Instituto para la Economía Social – IPES y las demás entidades consideradas por el Juez de Tutela en su decisión, debían cumplir a como fuere lugar con la decisión judicial allí contenida y realizar el operativo de traslado de los peces ornamentales, **máxime, cuando se demuestra en el presente escrito, existía un evidente y grave maltrato animal en contra de dichos peces ornamentales, aspecto que se evidencia con el Informe Operativo de Intervención, Manejo y Transporte de peces ornamentales dulceacuícolas en cumplimiento del fallo de tutela, documento que se aporta como prueba.**

Adicionalmente, es relevante plantearse un juicio de imputación en el que se demuestre el daño antijurídico, ya que los aquí demandantes pretenden una indemnización por un presunto daño que no se encuentra probado dentro del acervo probatorio obrante en el expediente, la señora Gloria Edelmira Bermúdez Ortega conocía perfectamente el fallo de tutela, respecto del cual era la accionante, sabía que los peces debían ser trasladados a su hábitat correspondiente y no podía seguir comercializándolos. En este sentido, el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo en expediente bajo Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01792-01(30166) ha señalado:

“(...) actualmente bajo el régimen de la falla probada del servicio, en el cual no solo debe demostrarse la existencia de un daño, sino también su imputabilidad a la entidad que se demanda. Una vez acreditado el daño antijurídico, es necesario verificar que el mismo es

imputable a la entidad demandada, ya que no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia e imputabilidad del mismo, toda vez que se hace necesario que ello se encuentre soportado en el expediente”.

Es de resaltar que los comerciantes que se dedican a la venta de animales vivos dentro de las plazas de mercado distritales están incumpliendo las normas que los regulan como la Resolución 018 de 2017, las normas de salubridad y las normas de protección y bienestar animal, por lo que estarían incurso dentro de conductas que podrían adecuarse típicamente a los delitos descritos en los artículos 339A y 339B del Código Penal, así mismo conductas contravencionales descritas en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016. Por lo cual es ilógico que estos soliciten una indemnización a los aquí demandados por el simple hecho de hacer cumplir una orden judicial.

En conclusión, la falla del servicio se determina a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación conducta activa u omisiva del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la Ley a cargo del Estado, aspecto que en el presente caso no se configura. Por todas y cada una de las razones y argumentos expuestos por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal en la presente contestación, solicito respetuosamente al señor Juez desestimar cada una de las pretensiones de la demanda y en su lugar, declarar la ausencia de responsabilidad patrimonial de mi representada en la controversia judicial que nos ocupa.

IV.- FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

A pesar de que dentro de la demanda no se presenta juramento estimatorio como lo establece el art 206 del C.G.P., y no permite hacer la objeción como lo señala la precitada norma. Sin embargo, dejo como planteada la objeción de acuerdo a los siguientes argumentos:

Por los perjuicios causados y daños materiales generados presuntamente por el operativo llevado a cabo 1º de marzo de 2018 determinados como daño emergente los aquí demandantes solicitan la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$34´431.000)** sin presentar ningún tipo de soporte documental que permita establecer que con el operativo se les causó perjuicios ciertos, graves y determinables. El daño es entendido como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2011-736-01) por su parte *“el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó”*.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, *“(…) cierto y no puramente conjetural, (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2011-736-01). En este sentido, se debe observar la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que *“(…) la valoración de*

daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Finalmente, es importante recordar que lo afirmado por la Corte en sentencia del radicado 11001-31-03-032-2011-00736-01: “(...) *la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)*”.

Frente al lucro cesante derivadas de las pérdidas económicas generadas presuntamente por el operativo del 1º de marzo de 2018, se solicita la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$72´316.000)**, los aquí demandantes conocían que debían cambiar de actividad económica, que los comerciantes que se dedican a la venta de animales vivos dentro de las plazas de mercado distritales están incumpliendo las normas que los regulan como la Resolución 018 de 2017, las normas de salubridad y las normas de protección y bienestar animal, por lo que estarían incurso dentro de conductas que podrían adecuarse típicamente a los delitos descritos en los artículos 339A y 339B del Código Penal, así mismo conductas contravencionales descritas en la Ley 84 de 1989. Adicionalmente, fueron informados por el Instituto de Economía Social mediante comunicación de fecha 13 de septiembre de 2017 sobre el cese de actividades de venta de animales vivos e indica un plazo para cambio de actividad otorgando otras opciones de actividad económica. En consecuencia, sus pretensiones NO están llamadas a prosperar.

Así mismo es de resaltar que el Distrito, mediante las entidades participantes en el operativo para dar cumplimiento al fallo de tutela, invirtió recursos públicos importantes en el despliegue del operativo que pudiera haberse evitado si los aquí demandantes hubieran entregado los peces como ya se les había solicitado en diversas oportunidades, máxime cuando se evidenciaba un caso de maltrato animal hacia los peces y los aquí demandantes nunca accedieron a la entrega de estos.

V.- FRENTE A LAS PRUEBAS

Desde ya objeto cualquier prueba que no cumpla con los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y necesidad o que no cuenten con los requisitos de autenticidad requeridos por el CGP.

VI.- PRUEBAS APORTADAS

- **DOCUMETAL:**

Adjuntamos como prueba los siguientes documentos en formatos comprimidos y escaneados:

- 1º. Acuerdo No 003 de 2017. Se adjunta en 10 folios.
- 2º. Decreto 546 de 2016. Se adjunta en 11 folios.
- 3º. Resolución No 096 del 28 de agosto de 2020 de Nombramiento de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal. Se adjunta en 4 folios.
- 4º. Acta de Posesión No 50 del 1 de septiembre de 2020. Se adjunta en 1 folio.
- 5º. Resolución No 020 de 2019. Se adjunta en 6 folios.
- 6º. Fallo de tutela proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C dentro de la Acción de tutela No 1100140030112017112200. Se adjunta en 7 folios.

7°. Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C dentro de la Acción de tutela No 1100140030112017112200. Se adjunta en 9 folios.

8°. Acta de reunión preparatoria de cumplimiento del fallo judicial llevada a cabo en el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal el 19 de enero de 2018 con las entidades vinculadas a la decisión judicial. (IPES, POLICÍA AMBIENTAL, IDPYBA). Se adjunta en 3 folios. Se adjunta en 3 folios.

9°. Acta de reunión preparatoria de cumplimiento del fallo judicial llevada a cabo en el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal el 30 de enero de 2018, con el IPES, POLICIA AMBIENTAL y AUNAP. Se adjunta en 3 folios.

10°. PROTOCOLO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANEJO DE PECES ORNAMENTALES DOMÉSTICOS DULCEACUÍCOLAS EN EL DISTRITO CAPITAL. Se adjunta en 19 folios.

11°. Acta del operativo llevado a cabo el 1º de marzo de 2018, con la respectiva lista de asistencia. Se adjunta en 6 folios.

12°. Informe Operativo de Intervención, Manejo y Transporte de peces ornamentales dulceacuícolas en cumplimiento del fallo de tutela. Se adjunta en 27 folios.

13°. Link de los videos del operativo del 1º de marzo de 2018 que reposan en los archivos del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal.

14°. Acta de audiencia de conciliación de la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 7 de septiembre de 2020 en la cual se declara fallida la conciliación solicitada por los hechos de la presente demanda por parte de la demandante. Se adjunta en 8 folios.

15°. Comunicación de fecha 13 de septiembre de 2017 mediante la cual el IPES informa a la aquí demandante sobre el cese de actividades de venta de animales vivos e indica un plazo para cambio de actividad otorgando otras opciones de actividad económica. Se adjunta en 6 folios.

- **TESTIMONIAL:**

Se solicita al señor Juez se decrete la prueba testimonial del doctor **JONATHAN RAMÍREZ NIEVES**, identificado con la C.C No 1.018.418.729 de Bogotá, con el fin de que rinda declaración sobre los hechos que suscitaron la presente demanda, específicamente en lo que se refiere al operativo que dio lugar al traslado de los peces ornamentales y los preparativos efectuados para su ejecución. Es de anotar que el Doctor Ramírez Nieves se desempeñaba como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal para la época de los hechos y participó en el operativo que suscitó la presente controversia judicial.

La dirección de correo electrónico joramirezni@hotmail.com.

VIII- ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas, los cuales se aportan en medio digital en carpeta comprimida. Así mismo, se aporta el poder debidamente conferido por mi representada.

VIII.- PETICION ESPECIAL

Respetuosamente solicito al H. Magistrado reconocerme personería para actuar conforme al poder conferido y tener por contestada la demanda.

IX. - NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica del Instituto de Protección y Bienestar Animal, ubicado en la Cra 10 No. 26-51 piso 8, de esta ciudad. Correos electrónicos juridica@animalesbog.gov.co defensajudicial@animalesbog.gov.co

Atentamente,

Catalina Casas G

CATALINA CASAS GÓMEZ

C.C No 1.015.398.653

T.P No 199.610 del C. S de la J.

Proyectó: Myriam Josefina Lara Baquero – Orientadora Defensa Judicial 

Visto bueno: Yuly Patricia Castro Beltrán – Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2021

Señor

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO-SECCION TERCERA

Bogotá D.C.

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **RADICADO N. 11001-33-43-060-2020-00266-00**

PROCESO: PROCESO ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: GLORIA EDELMIRA BERMUDEZ ORTEGA Y OTRA

DEMANDADO: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPESY OTROS

MARTHA INES DEL RIO BETANCUR, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada **Instituto para la Economía Social – IPES** – según los términos del poder aportado, por medio del presente escrito y estando dentro del término para ello, muy respetuosamente me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones atendiendo a que no se logra estructurar los elementos de la responsabilidad exigidos en el artículo 90 de la Carta Política, tal y como se propondrá y demostrara en las excepciones que se plantearán a continuación, razón por la que solicito se nieguen la totalidad de las mismas.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es un hecho que debe ser probado. Pero aclaro, la señora **Gloria Edelmira**, se encuentra usufructuando hasta la fecha el Local 120-050, de la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, en calidad de ocupante del mismo.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente. En cuanto a que el módulo 120-050 de la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, es atendido por la señora **Gloria Edelmira Bermúdez Ortega**, y sus hijas **Liliana Mena Bermúdez** y **Linda Rocío Hurtado Bermúdez**, todas integrantes del mismo núcleo familiar, como se señala en la demanda.

Por otro lado; No es cierto que las demandantes no cuenten con otra fuente de ingresos para garantizar su mínimo vital, teniendo en cuenta que realizan además la explotación y usufructo del local 130-455 según contrato de uso y aprovechamiento económico N° 2797 de 2013 de la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, modulo en el cual laboran en la actividad económica de venta de aves ornamentales, y que explotan en la actualidad según estado de cuenta y el contrato que adjunto a esta contestación, y del igual forma continúan usufructuando el modulo 120-050 de la plaza de mercado Carlos E. Restrepo del cual se anexa estado de cuenta hasta la fecha.

AL HECHO TERCERO: Es un hecho que debe ser probado. No obstante aclaro que la entidad viene realizando campañas de sensibilización y realizando requerimientos a todos los comerciantes de la plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, que tienen como actividad la venta y comercialización de animales vivos, con el fin que cesen esta actividad comercial, para lo que se les está ofreciendo otras alternativas a desarrollar dentro de los módulos que actualmente ocupan. (Anexo reuniones efectuadas)

La anterior solicitud no es caprichosa sino que obedece al cumplimiento de la Resolución 2674 de 2013 emanada del Ministerio de Salud, por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley N.019 de 2012 y se dictan otras disposiciones, entre las cuales están las contempladas en el artículo 6 N. 2.7 (Capítulo I Edificación E Instalaciones), que dispone que los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos, no se permite la presencia de animales; esto debido al posible riesgo de generar contaminación cruzada desde los animales sujetos de comercialización, a los alimentos que se almacenen, comercialicen preparen y consumen. Y en virtud a lo dispuesto por el acuerdo 257 de 2006 art. 79 literal d, y de la resolución 018 de 2017 (Reglamento interno de las plazas de mercado), se le ha solicitado a los comerciantes que se dedican a la venta de animales vivos en las plazas de mercado, reconvenga su actividad por otra que se adecue a las actividades establecidas en la citada resolución.

AL HECHO CUARTO: Es cierto y me remito a la respuesta anterior.

A LOS HECHOS QUINTO: Es cierto parcialmente. La parte demandante interpuesto acción de tutela en contra el del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA PLAZA DE MERCADO CARLOS E. RESTREPO, LA SECRETARÍA DE AMBIENTE, LA SECRETARÍA DE LA MUJER, EL INSTITUTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, EL CENTRO DE RECEPCIÓN DE FAUNA SILVESTRE, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, al debido proceso y al mínimo vital, en razón al requerimiento efectuado por el IPES, respecto a la solicitud de cesación de la actividad de venta de animales vivos y la reconvención de su actividad. (Aporto requerimiento efectuado)

La acción de tutela le correspondió conocerla al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante No 11001400301120170112200, autoridad judicial que mediante fallo del 30 de octubre de 2017, **resolvió declarar la improcedencia de la Acción Constitucional impetrada por la señora Gloria Edelmira Bermúdez Ortega, al no encontrar vulnerados ninguno de los derechos fundamentales de la parte actora**, y ordenó al Instituto para la Economía Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, junto con la Secretaría de Ambiente, la Policía de Animales, la Secretaría de Gobierno, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de la decisión iniciaran las gestiones o actuaciones administrativas que correspondan a fin de realizar el traslado, o protección de los peces ornamentales, al hábitat correspondiente con el objeto de salvaguardar a dichos animales, contando con un término no mayor a un (1) mes a partir de la notificación del fallo. Negrilla fuera de texto. (Anexo fallo tutela de instancia 1º instancia)

Es de resaltar que el referido fallo fue impugnado, y el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en segunda instancia, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2017 denegó igualmente el amparo solicitado, y modificó el numeral segundo del fallo de tutela, para en su lugar ordenar al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y

a la Policía Ambiental y Ecológica con el apoyo del Instituto para la Economía Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, iniciaran las gestiones y actuaciones administrativas que corresponden, a fin de realizar el traslado, o protección de los peces ornamentales, al hábitat correspondiente con el objeto de salvaguardar a dichos animales, contando con un término no mayor de un (1) mes a partir de la notificación de la providencia. (Anexo fallo tutela 2° instancia)

AL HECHO SEXTO: Es cierto, y me remito a la respuesta anterior.

AL HECHO SEPTIMO: Es un hecho que debe ser probado por la demandante.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto parcialmente. El Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en fecha del 23 de noviembre de 2017, modifico el fallo de tutela de primera instancia, en su numeral segundo. Pero no es cierto que se haya ordenado al Instituto para la Economía Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, realizar actuaciones o gestiones para el traslado o protección de los peces ornamentales al hábitat correspondiente, ya que su función según lo ordenado en el fallo de tutela, era la de **APOYO**.

AL HECHO OCTAVO (2): Es una consideración subjetiva de la demandante, y valga aclarar que la sentencia de tutela no indico si el termino para cumplimiento de la misma se contaba en días hábiles o calendario; ni la forma como debía ejecutarse, así como tampoco la parte accionante en su momento comunico al Juez de tutela el inicio de incidente de desacato si considero no se había dado cumplimiento a la decisión adoptada oportunamente, pese a lo anterior, tenemos que se trata de un hecho ya superado por cuanto las entidades involucradas dieron estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juez de tutela el día 28 de febrero de 2018 a partir de las 11:00 p.m. y hasta las 03:30 a.m. del día 1 de marzo de 2018., horario en el que no se representaba peligro alguno para el traslado de los peces ornamentales debido a la radiación solar, operativo que se realizó con la presencia de la entidades involucradas en la tutela, y con el acompañamiento de la personería, procuraduría y de otras autoridades para garantizar una actuación coordinada, debidamente articulada y con el respeto de los derechos y las garantías de la demandante.

AL HECHO NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO NOVENO (2): Me remito a la respuesta brindada en el hecho numero OCTAVO (2).

AL HECHO DECIMO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto que se haya realizado un allanamiento. Al respecto vale la pena aclarar que las entidades que participaron en el procedimiento de traslado de los peces ornamentales a su hábitat natural con el objeto de salvaguardar a dichas especies, lo realizaron en estricto cumplimiento de la orden de tutela emanada de los Juzgados 11 Civil Municipal y del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, y como se indico anteriormente el Instituto para la Economía Social presto el apoyo que le fue ordenado en su calidad de administrador de la Plaza de Mercado Carlos E. Retrepo, previo los múltiples plazos y requerimiento efectuados a la demandante para que diera cumplimiento voluntario a la orden, como se acreditara en las pruebas adjuntas a esta contestación.

Respecto a los videos, fotografías y materiales obtenidos del procedimiento de traslado de los peces ornamentales hasta su destino final, fueron entregados a la demandante por el Instituto de Protección y Bienestar Animal- IDIPYBA- Entidad que organizo y coordino el operativo de acuerdo con el mandato de tutela, tal y como quedo consignado en el acta del 28 de febrero de 2018, en su inciso final.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Los funcionarios que intervinieron en el operativo realizado, de traslado y protección de los peces ornamentales a su hábitat correspondiente, actuaron en cumplimiento de la orden de un fallo de tutela, del cual era conocedora la demandante, además conjuntamente con la demandante se realizaron diferentes reuniones y se concedieron plazos prudenciales para el retiro voluntario de las especies, esto pese a encontrarnos frente a unos plazos perentorios que ordenaba la tutela, los cuales son de estricto cumplimiento para las entidades involucradas so pena de vernos avocados a un incidente de desacato.

Ahora, el procedimiento fue adelantado por entidades especializadas en la materia y con el cumplimiento de todos los protocolos requeridos para su protección, tal y como quedo constancia en el informe operativo de intervención elaborado por el Instituto de Protección y Bienestar Animal, en el que se dejo constancia del evidente estado de maltrato físico al que tenia sometida la demandante a muchas de las especies objeto de la intervención. (Anexo informe operativo de traslado de peces en cumplimiento a fallo de tutela 1122/2017)

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto. Las demandantes tuvieron conocimiento del operativo realizado en cumplimiento al fallo de tutela, el **día 1 de marzo 2018**, tal y como quedo constancia en el acta de esa fecha. Y como así mismo lo reconoció la Sra. Linda Rocío Hurtado Bermúdez en el derecho de petición radicado ante el IPES con N. 00110-814-013343 de fecha 31 de octubre de 2018 (Adjunto derecho de petición, junto a acta de traslado de peces ornamentales).

De igual manera en el citado derecho de petición, manifiesta la demandante que el 1º de marzo en horas de la mañana llamaron al cuadrante de Policía del Barrio Restrepo para que les hiciera acompañamiento a la apertura del Local y verificar las condiciones en que se encontraba el establecimiento, de tal forma que es falsa la manifestación, que hasta el 22 de noviembre de 2018 tuvieron conocimiento del procedimiento realizado.

Así como tampoco es cierto, que se encuentren en situación de vulnerabilidad al no contar con ningún otro medio de trabajo y sustento, pues como se menciona anteriormente, realizan la explotación y usufructo del local 130-455 administrado por el IPES, ubicado en la misma Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, modulo en el cual laboran en la actividad económica de venta de aves ornamentales, y de igual manera continuar laborando y explotando el módulo 120-050, como obra constancia en el estado de cuenta adjunto a esta contestación.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es un hecho, es una manifestación realizada por la demandante, respecto a las gestiones por ella realizadas, pruebas que serán valoradas por el juez de instancia de acuerdo con los documentos que aporten las demandantes y que tengan relación directa con el asunto.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto. La parte demandante radico solicitud de conciliación ante la procuraduría General de la Nación con fecha **1 de julio de 2020**, según radicación N. 2020-128 (E-2020323075) del 1 de julio de 2020, como consta en el acta de conciliación extrajudicial.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto. Se declaro fallida la conciliación extrajudicial.

3. FUNDAMENTOS PARA CONTEXTUALIZAR LOS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL CASO

A continuación expondré la cronología de los hechos sucedidos en relación al caso concreto a fin de brindar claridad fáctica y por tanto jurídica.

1. Los fundamentos que dieron origen al operativo de traslado de los peces ornamentales del Local 120-050 de la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, al **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**, tiene su origen en la acción de tutela que instaurara la demandante señora Gloria Edelmira Bermúdez Ortega quien es la usufructuaria del referido local en calidad de ocupante del mismo.
2. La demandante entre otras labores que desarrolla dentro de la plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, destina el local 120-050 a la venta y comercialización de peces ornamentales.
3. Con ocasión a la actividad desarrollada por la demandante, el Instituto para la Economía Social - IPES, en su calidad de administrador de la Plaza de Mercado, mediante oficio N. 00110-816-021145 del 13 de septiembre de 2017, requirió a la señora Gloria Edelmira Bermúdez Ortega y a los demás comerciantes que se dedican a la venta de animales vivos al interior de la plaza, para que cesen esa actividad y realicen la reconvención de la actividad comercial, por una de las actividades ofrecidas por la entidad, indicándoseles en el mismo oficio las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace tal solicitud. (adjunto comunicación)
4. Con ocasión al precedente requerimiento, la Sra. Gloria Edelmira Bermúdez Ortega, instaura acción de tutela en contra de varias entidades, entre ellas al Instituto para la Economía Social del Distrito Capital, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, debido proceso económico, derecho a la defensa judicial, derecho al trabajo, al mínimo vital entre otros.
5. La acción de tutela correspondió conocerla al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante radicado No 11001400301120170112200, y en el auto admisorio de la misma decidió vincular a otras entidades, para que se pronunciaran sobre los hechos de la acción, entre otros aspectos señala la accionante:

.Que es comerciante de la Plaza de Mercados Carlos E. Restrepo de Bogotá, por más de 62 años, actividad que fue desarrollada por su esposo y otros comerciantes, que se han dedicado a la venta de mímales vivos, actividad lícita de tradición familiar y cultural, indicó lleva más de 43 años trabajando en la plaza de mercados y en el año 1975 empezó a trabajar en el local 130-455. Señala que trabaja en compañía de sus hijas Linda Rocío Hurtado Bermúdez y Liliána Mena Bermúdez quienes administran el local, que no cuenta con ninguna otra fuente de ingreso para garantizar su mínimo vital. Que el 15 de septiembre de 2017, la administración de la Plaza de Mercado, entregó notificación del IPES, en el cual realizan el requerimiento a todos los

comerciantes de la plaza de mercado de “Cese de actividades de venta de animales vivos y reconvención de la actividad”. Fundamentando su actuar en la Resolución del Ministerio de Salud No 2674 de 2013 “Por el cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones”. Que con esta determinación considera se viola su derecho fundamental al debido proceso, debido proceso económico, derecho a la defensa judicial, derecho al trabajo, al mínimo vital entre otros.

6. El Juez de tutela en primera instancia, para emitir su decisión entre otros aspectos considero:

“Las actuaciones adelantadas por las entidades de administración local, específicamente las encargadas del desarrollo económico y ambiente tienen como propósito de (1) establecer las reglas mínimas de convivencia dentro de las plazas de mercado en el distrito, (2) la determinación de lo referente a la seguridad, a la protección ambiental y a la aplicación de normas higiénico sanitarias, (3) respetar los lineamientos del plan maestro de abastecimiento alimentario y seguridad alimentaria en las plazas de mercado como actividad de servicio básico urbano y (4) realizar las medidas preventivas sanitarias para la venta de productos que no llegaren a representar un riesgo en los seres humanos como es el caso de la eliminación de sustancias producidas en los animales ornamentales.

(...) Por lo tanto el IPES, atendiendo los requerimientos de las autoridades ambientales, sanitarias y salud, de no permitir la venta de animales vivos en las plazas de mercado, en fecha 13 de septiembre de 2017 requirió a la accionante GLORIA BERMUDEZ ORTEGA, a fin que cambie la actividad comercial por las alternativas mencionadas en la resolución N.018 de 2017, esto es, venta de accesorios para mascotas, venta de calzado, dulcería, corresponsal bancario y de comunicaciones.

De lo anterior, sea lo primero precisar, que aunque el Estado reconoce el derecho al trabajo y la libertad de escoger oficio, los mismos “se encuentran limitados y subordinados al bien común, al interés social y a preservación del ambiente como un derecho internacional y local de rango constitucional, de cual son titulares todos los seres humanos, en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros”.

(...) Por lo tanto el derecho al trabajo o a la libertad de empresa aquí reclamados colisiona con el derecho a la vida y la salud de las personas que acuden a la plaza de mercado para la compra y consumo de alimentos, por el riesgo incontrolable de los residuos que emiten los animales vivos y que la Secretaría de Salud lo cataloga como una “contaminación cruzada desde los sujetos de comercialización a los alimentos que se almacenan, comercializan, preparan y consumen en la plaza”

(...) De otro lado en relación con el mínimo vital y al derecho a la igualdad, observa esta judicatura que tampoco existe vulneración, pues no se evidencia que la accionante sea sujeto especial de protección constitucional, o que se

encuentre en estado de vulnerabilidad económica que afecta su mínimo vital, dado que de los documentos aportados (fls164 a 169), la accionante no es desempleada, pues la misma ejerce otra actividad comercial en la plaza de mercado como es la venta de aves ornamentales según contra de uso administrativo y aprovechamiento económico No 2797”

En relación al debido proceso se indica lo siguiente:

Se advierte, que de las actuaciones adelantadas por el Instituto de Desarrollo Económico de la Alcaldía Mayor de Bogotá se han ajustado a la normatividad de los Acuerdos 257 del 30 de noviembre de 2006, Acuerdo 96 de 2003 y la resolución No 018 de 2017, en la medida que se socializó en el marco normativo con los comerciantes y la Secretaria Distrital de Salud, Secretaria Distrital de Ambiente, Policía de Protección Animal, la Secretaria Distrital de Salud y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, donde emitieron un concepto donde se concluye sobre la prohibición de la venta de animales en las plazas de mercado”.

En consideración a estas determinación con fecha 30 de octubre de 2017, el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., **resolvió declarar la improcedencia de la Acción Constitucional impetrada por la señora Gloria Edelmira Bermúdez Ortega, al no encontrar vulnerados ninguno de los derechos fundamentales de la parte actora**, y ordenó al Instituto para la Economía Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, junto con la Secretaría de Ambiente, la Policía de Animales, la Secretaría de Gobierno, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de la decisión iniciaran las gestiones o actuaciones administrativas que correspondan a fin de realizar el traslado, o protección de los peces ornamentales, al hábitat correspondiente con el objeto de salvaguardar a dichos animales, contando con un término no mayor a un (1) mes a partir de la notificación del fallo.(Negrilla fuera de texto)

7. Contra la anterior decisión la Secretaría Distrital de Ambiente impugnó el fallo de tutela y solicitó vincular que al Instituto Distrital para la Protección y Bienestar Animal, al considerar es el competente para efectuar el traslado de los peces ornamentales.
8. La impugnación correspondió conocerla al I Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil de Bogotá, que el 23 de noviembre de 2017, modificó el numeral segundo del fallo impugnado, para en su lugar ordenar al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y a la Policía Ambiental y Ecológica con el apoyo del Instituto para la Economía Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, iniciaran las gestiones y actuaciones administrativas que corresponden, a fin de realizar el traslado, o protección de los peces ornamentales, al hábitat correspondiente con el objeto de salvaguardar a dichos animales, contando con un término no mayor de un (1) mes a partir de la notificación de la providencia.
9. En conclusión, las entidades encargadas de dar acatamiento a la orden emitida por el Juez Constitucional iniciaron de manera inmediata las gestiones y actuaciones administrativas que corresponden, y con el APOYO del Instituto para la Economía Social - IPES, se requirió a la señora GLORIA EDELMIRA BERMUDEZ ORTEGA, para que de manera voluntaria diera cumplimiento al fallo de tutela y no hubiese necesidad de adelantar operativo alguno, por lo tanto antes del operativo se adelantaron las siguientes reuniones:

- El 2 de enero de 2018, compareció la hija de la señor Edelmira Bermúdez LILIANA MENA BERMÚDEZ, quien manifestó estar a cargo del negocio junto a su núcleo familiar, por lo que se le solicitó dar cumplimiento al fallo de tutela 2017-01122, so pena de incurrir en desacato y se le entregó copia del acta, la cual firmó. (Anexo documento)
- El 24 de enero de 2018 nuevamente se requiere a la hija de la comerciante señora Liliana Mena, para que cumpla el fallo de tutela. Adquiriendo ella el compromiso voluntario de retirar los peces ornamentales el 31 de Enero de 2018, se firma el acta por las partes. (Anexo acta)
- El 30 de Enero se acude al local para verificar el cumplimiento del acuerdo en compañía de la policía ambiental, funcionarios del IDYPIBA y la AUNAD, y aplazándola para el día siguiente. (Anexo Acta)
- El 31 de Enero a las 2:30 la administración y el componente jurídico se desplazan al local 120-050, para verificar el cumplimiento de retiro voluntario de los peces, siendo atendidos por la señora Liliana Mena (Hija de Gloria Edelmira Bermúdez), se tomó registro fotográfico y se encontró varios acuarios vacíos y otros con un mínimo de peces que constituyen el 10% aproximadamente de lo que se encontraba, verificando que continúan ejerciendo la actividad comercial. (Anexo acta)
- Ante el reiterado incumplimiento por parte de la Comerciante y de su núcleo familiar, y ad portas de un desacato judicial, las entidades involucradas deciden iniciar el respectivo operativo para su cumplimiento el 28 de febrero de 2018, el cual fue organizado y coordinado por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y con el apoyo del Instituto para la Economía Social –IPES, en su calidad de administrador de la plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, quien actuó en estricto cumplimiento de una orden judicial.
- El 1 de marzo de 2018, concluido el operativo se hizo entrega de las llaves y los nuevos candados del local 120-050, con la copia del acta de traslado de los peces ornamentales. (Anexo derecho de petición presentado por la demandante y copia del acta de operativo).
-

4. PLANTEAMIENTOS DE EXCEPCIONES PREVIAS

Caducidad Del Medio de Control Contenido en el Artículo 140 Del CPACA

1. Para el caso de la Reparación Directa, la ley previó expresamente que el derecho para demandar caduca en un plazo de dos años, lo cual se deduce de lo normado en el literal i) del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

“Literal i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

La parte actora debió presentar la respectiva demanda para reclamar perjuicios por los hechos que motivaron la demanda de reparación directa, contados dos años a partir

del día **2 de marzo de 2018**, día siguiente al que se entero de la ocurrencia del hecho, si la acción la iba a dirigir por la supuesta falla del servicio.

DEBIDO A LO ANTERIOR PODEMOS AFIRMAR LO SIGUIENTE:

- Para el caso concreto la demandante se entero de la ocurrencia del operativo realizado en el local 120-050 de la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, el día **1 de marzo de 2018**, fecha en la que le fue entregada a la demandante por parte del IPES el acta contentiva del operativo de traslado de los peces ornamentales al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, en cumplimiento de la acción de tutela emanada por parte del Juzgado 11 Civil Municipal y modificada en segunda instancia por el Juzgado 44 Civil del Circuito.
- Lo que quiere decir que el plazo de los dos años de caducidad corrió entre el **2 de marzo de 2018** y el **2 de marzo de 2020** para presentar la demanda. En consideración a que como se indico se le entrego copia del acta contentiva del operativo de traslado y de las llaves del local, el día 1 de marzo de 2018, como lo reconoce la misma comerciante en derecho de petición que se anexa.

El artículo 2.2.4.3.1.1.3 del decreto 1069 de 2015 establece: “Suspensión del termino de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Publico suspende el término de prescripción o de caducidad según el caso.

De acuerdo con el registro de la Procuraduría General de la Nación, el cual puede ser consultado en su página web-, la solicitud de conciliación extrajudicial, N° 2020-128 (E-2020-323075), fue presentada el **1 de julio de 2020**. Es decir, que en dicha fecha ya había operado la caducidad y por tanto la solicitud de conciliación extrajudicial no suspendió la caducidad del medio de control. (Anexo acta Procuraduria)

2. Solo inicia su conteo desde el momento en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento o consciencia del daño. En esos eventos, tendrá que establecerse la fecha en que fue evidente que el afectado se debía haber percatado del daño. En el caso concreto la demandante tuvo conocimiento del operativo del traslado de los peces ornamentales que se encontraban en el local 120-050 de la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo desde el mismo día que culmino el operativo es decir el 1 d emarzo de 2018, momento en el cual se debió percatar de los presuntos daños.

3. De acuerdo con la jurisprudencia y de manera excepcional, ni la fecha de ocurrencia del hecho u omisión dañosa, ni la de su conocimiento por la presunta víctima generan que se compute caducidad, sino desde el momento en que el daño haya finalizado, tratándose de daños continuados o de tracto sucesivo a menos que lo hubiera conocido tiempo después. Aplica siempre que se pruebe la imposibilidad del afectado de conocerla antes. El Consejo de Estado en la sentencia del 13 de diciembre de 2017, Exp. 43385, hizo un esfuerzo para explicar que no deben confundirse los daños continuados con los perjuicios o hechos dañosos que se extienden en el tiempo, pues solo daños continuados pueden tener efectos sobre el computo de la caducidad. El

hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr.

De manera que no es el caso en estudio, pues no hubo daño continuado. Tampoco puede afirmarse que existió prejudicialidad.

De acuerdo con lo expuesto solicito al señor juez, declare la excepción previa de caducidad de la acción de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos atrás esbozados.

5. EXCEPCIONES DE FONDO

▪ **DEBER DE CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL**

Frente a este aspecto es importante tener en cuenta que el Instituto para la Economía Social- IPES, circunscribió su actuar, al estricto cumplimiento y acatamiento de la orden judicial emitida por el Juez 11 Civil Municipal de Bogotá, modificada en segunda instancia por el Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá, que ordenó al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y a la Policía Ambiental y Ecológica con el apoyo del Instituto para la Economía Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, iniciaran las gestiones y actuaciones administrativas que corresponden, a fin de realizar el traslado, o protección de los peces ornamentales, al hábitat correspondiente con el objeto de salvaguardar a dichos animales.

Respecto al cumplimiento de la decisión judicial, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, respecto a la obligatoriedad de acatamiento de las decisiones judiciales ha dicho:

Sentencia SU034/18 de la Corte Constitucional:

Deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso al acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

(...) De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).”³²¹ (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.

Frente a este tópico, es claro resaltar la obligatoriedad que tenían las entidades vinculadas al fallo de tutela como era el caso concreto del IPES y de las demás entidades vinculadas a la acción de tutela, de cumplir de manera pronta y eficaz la orden impartida por el juez de tutela, en aras de no perpetuar la vulneración de los derechos que estaban siendo protegidos, y que eran conculcados por las demandantes.

Ahora, si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se vulnera no solo el artículo 86 de la Constitución, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para

que haga respetar la orden contenida en el fallo que protegió la garantía conculcada (sentencia CC T-744/03). Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que asumen los funcionarios que se abstienen de dar cumplimiento.

Respecto a la extemporaneidad del cumplimiento de la orden de tutela es del caso indicar:

Con relación a lo manifestado por la parte demandante, es decir, que las entidades vinculadas al cumplimiento del fallo de tutela, incurrieron en responsabilidad al haber gestionado una orden de manera extemporánea en consideración a que la directriz emitida por parte del Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito, debió ejecutarse desde el 23 de noviembre de 2017, con un término no superior a un mes, empero dicha orden judicial se llevo a cabo el día 28 de febrero de 2018 de 11:00 Pm al 1 de Marzo de 2018 hasta las 3:00am.

Sobre estos deberes, la Corte Constitucional en sentencia T-1038 de 2000 afirmó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...) Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

*Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las **medidas** para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."*

*Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. **Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.** (Negrilla fuera de texto)*

*De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo, dice: **"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."** (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a lo señalado por la H. Corte Constitucional, el hecho que las entidades vinculadas a la acción de tutela, no hayan dado cumplimiento a la orden de tutela dentro del término que señaló el fallo emitido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, no implica que las partes puedan abstenerse o reusarse a su deber de dar cabal cumplimiento a lo adoptado en la decisión judicial, así sea de manera tardía, como quiera que lo que se persigue es el restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados y eliminar las causas de la amenaza, como lo indico la alta corporación.

Ahora, a manera de discusión, la mora en el cumplimiento tardío del fallo de tutela, a lo que conlleva es al inicio del respectivo incidente de desacato, con las consecuentes sanciones disciplinarias, las que se prolongan hasta tanto se efectúe el cumplimiento de la sentencia, una vez cumplida la orden impartida se entenderá como un hecho superado, tras haberse eliminado la vulneración de los derechos fundamentales, como aquí ocurrió.

Por lo precedentemente expuesto, es claro que la interpretación realizada por la parte del demandante es errónea y no cuenta con asidero jurídico alguno, en cuanto a que el cumplimiento tardío de lo ordenado por el Juez de tutela pueda haberle generado alguna clase de responsabilidad obligacional, por lo menos aquí no se probó.

Finalmente, se concluye que la actuación del Instituto para la Economía Social-IPES, y de las demás entidades demandadas, se circunscriben al cumplimiento de sus funciones legales y del fallo de tutela emitido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, cumplimiento con el cual no se violaron, amenazaron o desconocieron derechos de las demandantes, que se puedan imputar a una violación de la ley o falla en el servicio. Sino que fueron producto de una orden imperativa de la autoridad judicial.

- **INIMPUTABILIDAD DEL Daño ALEGADO, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS* (NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA CULPA).**

Dentro del ámbito constitucional se encuentra reconocido el principio conforme al cual, nadie puede alegar en su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Al respecto la Corte Constitucional, ha sido enfática en determinar que la finalidad de los mecanismos judiciales no tienen el alcance para lograr “*subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante*”. En este sentido, la Corte Constitucional concluyó que “*(...), el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del*

principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política” (ver sentencia Corte Constitucional T-1231 de 2008)

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. (Sentencia T-122 de 2017)

Bajo esta misma línea, el Consejo de Estado dentro de los asuntos relacionados con proceso de responsabilidad atribuible a entidades públicas, determinó que “(...), resulta necesario poner de presente que nadie puede alegar en su favor su propia torpeza para obtener un beneficio, “*Nemo auditur propriam turpitudinem suam allegans*”, y mucho menos conseguir una indemnización de esta circunstancia.

Con fundamento en la jurisprudencia referida y de conformidad con los antecedentes fácticos presentados anteriormente, claro resulta que las demandantes conocían la prohibición de la actividad que desarrollaban al interior de la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, sabían que su actividad generaban peligro de contaminación cruzada de alimentos con la presencia de animales vivos en perjuicio de la salud de los ciudadanos que allí hacen presencia, y del maltrato al que sometían a las especies ornamentales que comercializaban; situaciones que conllevaron al Juez de tutela a ordenar el traslado de estas especies al habitat correspondiente.

De acuerdo con lo reseñado, resulta diáfano que cualquier daño alegado por la actora, resulta inimputable a la entidad con ocasión del principio *Nemo auditur propriam turpitudinem suam allegans*. Lo anterior, bajo el entendido que las demandantes conocían de primera mano, la existencia del fallo de Tutela por que ellas mismas la habían interpuesto, fallo que a la postre les resulto desfavorable.

Ahora, no puede alegar la demandante que desconocía el procedimiento que se iba a realizar en el local 120-050 de la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo, cuando el IPES, en diversas oportunidades la requirió y se reunió con sus administradoras (**Edelmira Bermúdez Ortega**, su hija **Liliana Mena Bermúdez** y **Linda Rocío Hurtado Bermúdez**), para que realizaran la entrega voluntaria de los peces ornamentales que allí se comercializaban y eran conocedoras que debían ser trasladados al habitat correspondiente, al desarrollar una actividad prohibida dentro de la plaza de mercado, y aunado a ello se estaba dando estricto cumplimiento a una orden judicial; no obstante lo anterior las demandantes se negaban a dar cumplimiento a la decisión que tenía efectos vinculantes para ellas. (Se anexa reuniones y acta de requerimiento)

Por el contrario, se observa según lo plasmado en el Informe Operativo De Intervención, Manejo y Transporte de Peces Ornamentales en Cumplimiento del Fallo

de Tutela 110014003011201701122, que los peces ornamentales que comercializaba en dicho local la demandante, estaban en precarias condiciones, algunos peces con procesos bacterianos, otros muertos, configurándose conductas de maltrato por parte las demandantes sobre dichas especies. Asociado a que su actividad configura una contaminación cruzada frente al expendio y procesamiento de alimentos y la presencia de animales vivos en el mismo lugar, atentando gravemente contra el medio ambiente y la salud de los ciudadanos que concurren a la plaza de Mercado, tal y como lo establecen las normas que al respecto regulan el funcionamiento de las plazas de mercado, Al punto que la entidad en diversas ocasiones le ofreció a la demandante la reconversión de su actividad, por alguna de las contempladas en la resolución 018 de 2017 (Reglamento interno de Plazas de Mercado), sin que hubiera aceptación de su parte.

De acuerdo con lo anterior, conocía la demandante, que las entidades vinculadas al fallo de Tutela, debían adoptar las gestiones y medidas administrativas necesarias, itero, para dar cumplimiento al fallo judicial y como consecuencia de ello realizar el traslado de los peces ornamentales, operativo que fue debidamente coordinado, con aplicación de todos los protocolos y procedimientos, y de acuerdo con el rol que debía cumplir cada entidad, como en el caso del IPES la de prestar el apoyo necesario de facilitar el ingreso en su calidad de administrador de la plaza de mercado, procedimiento que se ejecuto con el observancia de todas las garantías y la presencia de las diferentes autoridades para garantizar y salvaguardar el debido proceso, entre ellas la personería y procuraduría como garantes del mismo, y bajo las facultades con que cuenta el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal para adelantar estos operativos.

En este orden de ideas, surge un interrogante: **¿Cuáles son los perjuicios irrogados a las demandantes con el procedimiento de traslado de los peces?**, si es evidente que el presunto daño alegado no puede ser imputable a esta entidad, en razón a que la misma actora, no realizo las acciones pertinentes que se encontraban a su alcance dentro del plazo permitido y sus actos y consecuencias son producto de su propia responsabilidad, y trata ahora de sacar beneficio de su propia culpa, por lo que deben las demandantes asumir las consecuencias de sus propios actos.

- **AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO – DEBIDA DILIGENCIA POR PARTE DE LA ENTIDAD**

El artículo 90 de la carta política establece que. “El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. El daño antijurídico en términos sencillos es aquel que la víctima no está en obligación de soportar.

La sentencia C-140 de 2015 proferida por la corte constitucional ha manifestado que: La Corte Constitucional, ha entendido el daño antijurídico como aquel que sufre la victima sin tener el deber jurídico de soportarlo, constituyéndose así en un perjuicio injusto a su patrimonio. Por su parte, la jurisprudencia contenciosa administrativa lo ha descrito como: “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar” bajo esta definición, considera la sala oportuno aclarar, como lo ha hecho en otras ocasiones, que la antijuridicidad del daño no corresponde a la ilicitud del acto realizado por el agente u órgano del Estado o quien actué como tal, **pues esa actuación puede serlo o por el contrario ser**

perfectamente lícita y de igual forma generar un daño antijurídico. La antijuridicidad, se predica del carácter insoportable que tiene para la víctima el perjuicio sufrido y por lo que incluso, teniendo como fuente una actividad lícita, constituye una responsabilidad del Estado llevar a cabo la adecuada reparación como consecuencia de la afectación patrimonial que se ha presentado” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto es pertinente aclarar:

El acuerdo 257 de 2006 Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, consagra las funciones del Instituto para la Economía Social en su artículo 79 Literal d) establece la de “Administrar las plazas de mercado en coordinación con la política de abastecimiento de alimentos”.

Mediante Acuerdo IPES-JD N. 0001 del 2 de enero de 2007 “Por el cual se adoptan los estatutos del Instituto para la Economía Social –IPES del Distrito Capital” Establece en su artículo 2º que: *“Corresponde al Instituto para la Economía Social-IPES, definir, diseñar y ejecutar programas, políticas y proyectos en coordinación con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por el Gobierno Distrital dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal a través de la formación de humano, el acceso a crédito, la inserción en los mercados de bienes y servicios y la reubicación de las actividades comerciales o de servicios que favorezcan el incremento y la mejora de competencias y capacidad de generación de ingresos, que faciliten su inclusión en la economía formal y estimules el mejoramiento progresivo de la calidad de vida”.*

El artículo 6 numeral 4 del Acuerdo IPES-JD N°0001 del 2 de enero de 2007, contempla como función del Instituto para la Economía Social-IPES la siguiente *“Administrar las plazas de mercado en coordinación con la política de abastecimiento de alimentos”*

Que la resolución 018 de 2017, proferida por el IPES “Por la cual se expide el reglamento administrativo, operativo y de manejo de las plazas de mercado del Distrito Capital de Bogotá” señala en su artículo 3º la misión de las plazas de mercado distritales, mencionando que las mismas deben tener condiciones óptimas de calidad, costos, accesibilidad, oportunidad y confianza con respeto a las normas sanitarias y ambientales, bajo los lineamientos del Plan Maestro de Abastecimiento Alimentario y Seguridad Alimentaria para Bogotá.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la resolución N° 2674 de 2013 por la cual se reglamenta el artículo 126 de Decreto la ley N° 019 de 2012, dicha resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento transporte distribución y comercialización de alimentos y materias primas y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

La referida norma reseña en su Capítulo I Edificación e instalaciones; Artículo 6. Condiciones Generales. Que los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y

expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales descritas en el mencionado artículo; dentro del mismo, de forma explícita, el ítem 2. Diseño y construcción, numeral 2.7. “No se permite la presencia de animales en los establecimientos objeto de la presente resolución, específicamente en las áreas destinadas a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento y expendiendo”.(Subrayado fuera de texto)

Ahora, sea del caso señalar que a pesar de que la actividad de comercialización de animales vivos no es una actividad ilegal en el país (Exceptuando animales silvestres), Si puede llegar a generar factores de riesgo de contaminación cruzada desde los animales sujetos de comercialización, a los alimentos que se almacenen, comercialicen preparen y consumen en las plazas de mercado.

En lo que respecta a la demandante señora GLORIA EDELMIRA BERMUDEZ ORTEGA, se encontraba ejerciendo dentro del local 120-050 de la plaza de mercados Carlos E. Restrepo, una actividad que está prohibida, ya que como se reseñó, existe normatividad específica que prohíbe al interior de las Plazas de Mercado la venta y comercialización de animales vivos, y el IPES, en su condición de administrador de la Plaza de Mercado, debe propender por el cumplimiento de las normas, resoluciones y acuerdos que rigen su funcionamiento en condiciones de óptima calidad, con respeto a las normas sanitarias y ambientales, bajo los lineamientos del Plan Maestro de Abastecimiento Alimentario y Seguridad Alimentaria para Bogotá; máxime que como en el presente caso el IPES debía actuar en cumplimiento de un fallo de tutela que le ordenaba precisamente acatar las disposiciones sobre esa materia. Decisión que tiene carácter vinculante y es de obligatorio cumplimiento, y con base en ese mandato fue que se procedió a prestar el APOYO ordenado en la decisión de tutela, que coordino y ejecuto otra Entidad.

Es evidente que la demandante era conocedora que se encontraba desarrollando una actividad prohibida al interior de la Plaza de Mercado, como era la venta de animales vivos y como titular de la acción de tutela impetrada, conocía la decisión del fallo de tutela, que ordenaba al *“Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y a la Policía Ambiental y Ecológica con el apoyo del Instituto para la Economía Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, iniciaran las gestiones y actuaciones administrativas que corresponden, a fin de realizar el traslado, o protección de los peces ornamentales, al hábitat correspondiente con el objeto de salvaguardar a dichos animales, contando con un término no mayor de un (1) mes a partir de la notificación de la providencia”*.

Que las entidades vinculadas al fallo de Tutela no solo adelantaron y realizaron todos los trámites administrativos de manera coordinada y conjunta para dar cumplimiento a la orden judicial, respetando las competencias y procedimientos, al punto de involucrar en su acatamiento a la demandante con quienes se adelantaron diferentes reuniones según actas anexas a la demanda, hasta su ejecución final.

Adicionalmente las partes involucradas en el cumplimiento de la decisión y en este caso el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y a la Policía Ambiental, quienes realizaron el operativo de traslado de los peces ornamentales, respetaron los protocolos Para la Recuperación y Manejo de Peces Ornamentales Domésticos Dulceacuícolas en el Distrito Capital, que entre otras recomendaciones en el numeral 4.2 del mismo prevé:

“Es importante tener en cuenta las siguientes precauciones para garantizar el bienestar de los animales durante el transporte, independientemente del vehículo en el que sean transportados: (Ajiaco & Ramírez 2005)

a. Transportar en doble bolsa plástica de calibre grueso y de un origen químico seguro para los peces, la proporción de agua y oxígeno dentro de la bolsa debe ser tres partes de oxígeno por una de agua.

b. Se recomienda agregar una cucharada de sal marina por litro de agua en las bolsas como método profiláctico y de control de patógenos.

c. Cada bolsa debe tener peces de una sola especie o de la misma familia y de un tamaño homogéneo.

*d. Procurar transportar los peces **antes de las 8 de la mañana y después de las 4 de la tarde evitando las horas de elevadas temperaturas y mayor radiación solar.***

e. Acondicionar una caja de cartón o de icopor para embalar las bolsas de una manera en la que el movimiento del vehículo no las volqué y de esta manera evitar el maltrato. El transporte en cajas de icopor ayuda a mantener la temperatura y aislar del calor o frío excesivos.

f. Es muy importante proteger del sol a los peces durante el transporte.”

En consideración a estas exigencias para el cuidado y traslado de los peces ornamentales con el fin de garantizar su supervivencia y conservación hasta su destino final, es que las entidades encargadas de realizar el operativo lo ejecutaron dentro de los horarios allí indicados y con la correspondientes disposiciones logísticas para su realización, lo que en manera alguna puede conllevar a una presunta violación de la ley o falla en el servicio, cuando por el contrario se estaba tratando de cumplir con los protocolos que su traslado amerita.

Por lo que resulta desatinado que las demandantes, pretendan reclamar indemnización por un presunto daño que no se encuentra probado, más cuando eran conocedoras que los peces ornamentales debían ser trasladados a su hábitat correspondiente, en virtud a una orden judicial, por lo que tenían prohibido continuar con su comercialización.

Es más, eran conocedoras que con el desarrollo de la actividad No permitida, se encontraban quebrantando diversas disposiciones normativas (Resolución 018/2017, ART. 339A y 339B, LEY 84/1989 LEY 1774/2016), poniendo en grave riesgo la salud de los ciudadanos que concurren a las plazas de Mercado, como así les había advertido en las diversas reuniones de concientización y en los requerimientos realizados y que se anexan como prueba con la contestación la demanda.

Es preciso determinar que la imputación fáctica no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar y frente a la imputación jurídica-escenario en el que el juez determina si además de la atribución del plano factico existe obligación jurídica de reparar el daño antijurídico.

Frente a la imputación jurídica, **¿Cuál fue la causa del daño?** resulta claro que las entidades demandadas actuaron en cumplimiento de una orden judicial, de tal manera

que no se produjo un daño como producto de la acción u omisión de las entidades Distritales, por lo que atendiendo las razones de hecho y de derecho aquí expuestas, debe proceder el despacho a negar la totalidad de las pretensiones, máxime, cuando resulta evidente que el Instituto para la Economía Social-IPES solo cumplió con una función de APOYO, no habiendo incurrido en algún tipo de falla o falta, por lo que solicito declarar la ausencia de responsabilidad patrimonial de mi representada en la controversia judicial que nos ocupa.

▪ EXCEPCIÓN GENÉRICA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y de derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia de los hechos que resulten probados y constituyan excepción de fondo.

6. PERJUICIO RECLAMADOS:

El daño responde a la pregunta ¿Cuáles fueron las consecuencias en el patrimonio de la víctima de la acción o la omisión? Hay que preguntarse si está probado que el “daño” produjo efectos económicos a la demandante frente a lo cual hay que decir que los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante no están demostrados.

Daño Emergente:

La demandante aporta como pruebas unos balances generales de diciembre de 2017 y febrero de 2018 y declaración de renta de la señora Gloria Edelmira Bermúdez, documentos de los que no se puede establecer o por lo menos no se aporta prueba cierta o verificable a que corresponden esos conceptos y cuál fue el daño concreto que se les causo con ocasión al operativo de traslado de los peces ornamentales, y que esos daños le sean irrogados al IPES, entidad que como se acredito no realizo el operativo, sino que simplemente prestó apoyo como administrador de la plaza de mercado para dar cumplimiento a una decisión judicial.

Lucro Cesante

Respecto al lucro cesante la demandante era conocedora del fallo de tutela que ordenó el traslado de los peces al hábitat correspondiente, que una vez se produjo el fallo de tutela, los peces ornamentales dejaron de pertenecer a la demandante por mandato judicial, aunado a ello tampoco puede la demandante solicitar ganancias de una actividad no permitida al interior de la plaza de mercado, y si así fuera, tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente cuales eran los ingresos que le producía esa actividad desde el punto de vista contable.

7. PRUEBAS

Se aportan como pruebas documentales las siguientes:

1- Comunicación de fecha 13 de septiembre de 2017 mediante la cual el IPES, solicita a la demandante el cese de actividades de venta de animales vivos, por expresa prohibición de la ley y del reglamento interno de la plaza de mercado, y se solicita cambio de actividad económica, se fija también por aviso. Se adjunta en 4 folios.

2- Adjunto Escaneado en PDF (158 folios) contentivos de los siguientes documentos:

a. Fallo de tutela proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C dentro de la Acción de tutela No 1100140030112017112200. Se adjunta en 7 folios.

b. Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C dentro de la Acción de tutela No 1100140030112017112200. Se adjunta en 9 folios.

c. Acta reunión 19-09/2017 Donde se tratan diversos temas entre ellos la prohibición de venta de animales vivos en la plaza de mercado y la reconvención de esta actividad con la participación de los comerciantes de la plaza de mercado.

d. Acta de 28-11/2017

e. Acta 12-12/2017 Se trata el tema respecto a la problemática de la venta y comercialización de animales vivos

f. Acta 30-01/2018 Acta de verificación al local 120-050 para verificar cumplimiento fallo de tutela 1122 de 2017, con acompañamiento de policía ambiental, IDPYBA, AUNAP e IPES. Continúa la actividad prohibida, incumple fallo tutela y acuerdo para retiro voluntario de los peces ornamentales.

g. Acta 31-01/2018 Nueva verificación de acuerdo realizado con la comerciante el 24-01/2018, para el retiro de peces en cumplimiento fallo de tutela 1122/2017, sin ejecutar.

h. Acta reunión 7-02/2017 Acta de reunión, caracterización de los comerciantes y reconvención de la actividad de venta de animales vivos con participación de los comerciantes.

i. Acta 24-01/2018 se realiza acuerdo con la representante y administradora del local 120-050 para retiro de los peces en cumplimiento al fallo de tutela, se fija como plazo 31 de enero de 2018. Queda constancia en caso de incumplimiento se realiza operativa de traslado.

j. Escrito dirigido a la Directora María Gladys Valero sobre actuaciones surtidas en cumplimiento a decisión judicial fallo de tutela 1122-2017.

k. Acta enero 2 de 2018, se requirió a comerciante de cumplimiento a decisión de fallo de tutela y retire los peces ornamentales.

l. Adjunto acta de traslado de peces ornamentales en cumplimiento a fallo de tutela, firman autoridades que interviene en el operativo 1-03/2018.

m. El 1 de marzo de 2018 11:00 am, se entregan a la Sr. Liliana Mena administradora e hija de la demandante las llaves del local 120-050 en presencia del cuadrante 12 y 13 del CAI del Restrepo y firma acta, ya que en horas de la mañana recibió acta de operativo, pero se negó a recibir las llaves del local.

n. El 1 de marzo de 2018 a las 7:15 se deja constancia a primera hora recibió copia del acta de operativo, y se niega a recibir llaves de candados del local 102-050.

3.- Derecho de petición radicado al IPES por la demandante el 31 de octubre de 2018 con radicado IPES N. 00110-814-013343, solicita documentos y aporta copia del acta del operativo que le fue entregada el día 1 de marzo de 2018 en cumplimiento al fallo de tutela 1122/2018.

4.- Se le da respuesta al derecho de petición incoado por la demandante el 31-10/2018, radicado interno IPES N. 00110-814-013343, y se anexan actas de los

requerimientos y acuerdos previos al operativo, para dar cumplimiento al fallo de tutela

5.- Concepto emitido por el INVIMA, respecto a la actividad de venta de animales vivos en las plazas de mercado. (2 folios)

6.- Resolución 018 de 2017 “Reglamento administrativo y operativo de las Plazas de Mercado”

7.- Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones".

8.- Resolución N° 274 de 2013 (22 JUL. 2013) del Ministerio de Salud. Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

9.- Contrato de uso y aprovechamiento del modulo 130-455 en el cual también ejercen su actividad comercial las demandantes desde hace muchos años. (En 7 folios).

10.- Estado de cuenta del local 130-455 que demuestran los pagos que se vienen realiza por su aprovechamiento hasta la fecha la demandante. (En 6 folios)

11.- Estado de cuenta del modulo 120-050 que demuestran los pagos que realiza por su aprovechamiento Económico la demandante hasta la fecha dentro de ese modulo. (En 10 folios).

12.- Acta de audiencia de conciliación de la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, de septiembre 7 de 2020, que declara fallida la conciliación convocada por la demandante respecto a los hechos de la demanda. Adjunto en 7 folios.

13.- Adjunto escaneado Informe operativo de intervención, manejo y transporte de peces ornamentales en cumplimiento al fallo de tutela 1122 de 2017.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a usted señor juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de las señoras **Gloria Edelmira Bermúdez Ortega** y **Linda Rocío Hurtado Bermúdez**, en su calidad de demandantes, para que absuelvan el interrogatorio que hare respecto a los hechos que motivaron la demanda, y que están relacionados con el cumplimiento del fallo de tutela, que conllevo al operativo que realizo en el local 120-050 de la laza de Mercado Carlos E. Restrepo.

8. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas, los cuales se aportan en medio digital en carpeta comprimida. Así mismo, se aporta el poder debidamente conferido por la Subdirectora Jurídica y de Contratación del Instituto para la Economía Social –IPES, con los correspondientes anexos. (En 13 Folios).

SOLICITUD

Finalmente de lo expuesto se concluye que no se prueban los requisitos de procedibilidad de la reparación directa. De acuerdo a la jurisprudencia, corresponde al actor demostrar igualmente los perjuicios materiales reclamados, lo cual no fue demostrado.

En consecuencia, se concluye que la entidad demandada no violo derecho fundamental alguno, ni incurrió en responsabilidad civil extracontractual por falla en el servicio. En consecuencias se solicita denegar las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

La demandada Instituto para la Economía Social –IPES, tiene su domicilio ubicado en la Calle 73 N. 11-66 Piso 7 de Bogotá D.C:

Correos electrónicos: sjuridicac@ipes.gov.co y la suscrita midelrio@ipes.gov.co.

Atentamente,



MARTHA INES DEL RIO BETANCUR

C.C No 43.543.721 de Medellín

T.P No 92.522 del C. S de la J.